

REVISTA REJURLAT

REVISTA JURÍDICA LATINOAMERICANA

Revista REJURLAT · Vol.4 No.1, 2025 · Marzo 2025 - Febrero 2026 · ISSN 2710-7779

DOI. <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1>



- La fase de **EJECUCIÓN PENAL** en Panamá, Análisis y Perspectivas
- La **AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN**: más allá del mero acto de comunicación
- La importancia de la **IMPUTACIÓN DE CARGOS** en los acuerdos de penas
- Derecho Agrario: Los contratos agrarios y la teoría general del derecho agrario
- El daño como elemento fundamental de la Responsabilidad del Estado

SÍGUENOS



www.isaeuniversidad.ac.pa · [@isaeuniversidad.ac.pa](https://www.instagram.com/isaeuniversidad.ac.pa)



DIRECTIVOS DE ISAE UNIVERSIDAD

Presidente de la Junta Directiva : Dr. Plutarco Arrocha

Secretaria de la Junta Directiva : Dra. Xiomara de Arrocha

Rector : Dr. Gustavo Mizraim González R.

Vicerrectora Académica : Mg. Ivonne Arrocha

Vicerrectora de Administración y Finanzas : Mg. Xiomara Arrocha de Knopf

Secretario General : Ing. Constantino Guevara

Directora Académica : Mg. Giselle Ballesteros

Equipo Editorial

EDITOR EN JEFE

Dr. Wilfredo Molina

E-mail: wjmw55@gmail.com

DIAGRAMACIÓN

Abelardo Guerra G.

E-mail: alg_31@yahoo.com

WEBMASTER

Hubert Thompson

Quattro Medios Digitales

E-mail: ht@quattromd.com

Consejo Editorial

NACIONALES

Magter. Mitxela Araúz Abogada. Docente Universitaria, ISAE Universidad.

Magter. Jorge Chang Derecho Procesal Penal. Director de Estudios Penal.

Boris Barrios González Docente Universitario con más de 20 años de experiencia en las carreras de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

Magter. Edwin Teira Abogado y Mediador. Docente Universitario en Constitucional y Derecho Procesal. Derecho Penal y Arbitraje.

INTERNACIONAL

Tania Marina Barquero Suárez Coordinadora de Maestría de Investigación Jurídica y Sociojurídica. Universidad del Atlántico.



PORTADA

NOTA:

REJURLAT es una Revista para Latinoamérica con temas de opinión y científicos en el área de educación y de Derecho y Ciencias Políticas. Se publica anualmente. El contenido de los artículos es responsabilidad de su autor.

ISAE UNIVERSIDAD

Panamá, Rep. de Panamá
Teléfono: (507) 278-1432
Web: www.isaeuniversidad.ac.pa

SÍGUENOS



[@isaeuniversidad.ac.pa](https://www.instagram.com/isaeuniversidad.ac.pa)

Miembro de la
Asociación de Universidades
Particulares de Panamá (AUPPA)
Consejo de Rectores de Panamá



Contenido

3

Editorial

Dr. Gustavo Mizraim González R.

4

Artículo

La fase de ejecución penal en Panamá, Análisis y Perspectivas

12

Artículo

La audiencia de imputación: más allá del mero acto de comunicación

19

Artículo

La importancia de la imputación de cargos en los acuerdos de penas

28

Artículo

Derecho Agrario: Los contratos agrarios y la teoría general del derecho agrario

35

Artículo

El daño como elemento fundamental de la Responsabilidad del Estado

47

Normas para la Recepción de Artículos



Editorial

“REVISTA JURÍDICA LATINOAMERICANA”

Estimados lectores,

En el marco del trigésimo aniversario de nuestra querida ISAE Universidad, es un honor presentarles la edición de nuestra revista científica en Derecho y Ciencias Políticas, REJURLAT. Este hito no solo celebra tres décadas de excelencia académica y compromiso con la educación superior, sino que también reafirma nuestra dedicación a la investigación y al desarrollo del conocimiento en nuestras disciplinas.

En esta edición, nos enorgullece compartir con ustedes una serie de artículos que abordan temas de gran relevancia y actualidad en el ámbito jurídico y político. Cada uno de estos trabajos refleja el rigor académico y la profundidad de análisis que caracterizan a nuestra comunidad académica.

El artículo titulado "**La fase de ejecución penal en Panamá, Análisis y Perspectivas**" ofrece una visión detallada y crítica sobre los desafíos y oportunidades en la implementación de las penas en nuestro país. Este análisis es fundamental para entender las dinámicas del sistema penal y proponer mejoras que contribuyan a una justicia más efectiva y humana.

Por otro lado, "**La audiencia de imputación: más allá del mero acto de comunicación**" nos invita a reflexionar sobre la importancia de este procedimiento en el proceso penal, destacando su rol crucial en la protección de los derechos fundamentales de los imputados y en la transparencia del sistema judicial.

En "**La importancia de la imputación de cargos en los acuerdos de penas**", se exploran las implicaciones jurídicas y prácticas de este mecanismo, subrayando su relevancia en la negociación y resolución de casos penales. Este artículo es una lectura indispensable para quienes buscan comprender las complejidades de los acuerdos de penas y su impacto en la administración de justicia.

El ámbito del derecho agrario también tiene su espacio en esta edición con el artículo "**Derecho Agrario: Los contratos agrarios y la teoría general del derecho agrario**". Aquí, se examinan los principios y normativas que rigen los contratos agrarios, ofreciendo una perspectiva integral que enriquece nuestro entendimiento de este campo esencial para el desarrollo rural y la sostenibilidad.

Finalmente, "**El daño como elemento fundamental de la Responsabilidad del Estado**" aborda un tema de gran trascendencia en el derecho administrativo. Este trabajo analiza cómo el concepto de daño se integra en la responsabilidad estatal, proporcionando una base teórica y práctica para la evaluación y reparación de los perjuicios causados por la acción u omisión del Estado.

Invitamos a todos nuestros lectores a sumergirse en estos artículos, a reflexionar sobre sus contenidos y a contribuir con sus propias investigaciones y escritos en futuras ediciones de REJURLAT. Su participación es vital para continuar enriqueciendo el debate académico y fortaleciendo nuestra comunidad científica.

Agradecemos profundamente a los autores por su valiosa contribución y a todos ustedes por su continuo apoyo a nuestra revista. Juntos, seguiremos avanzando en la construcción de un conocimiento jurídico y político que responda a los desafíos de nuestro tiempo.



Dr. Gustavo Mizraim González R.

Ed.D | Rector Magnífico | ISAE Universidad



La fase de EJECUCIÓN PENAL en Panamá, Análisis y Perspectivas

The CRIMINAL EXECUTION Phase in Panama, Analysis and Perspectives

Hugo E. Bonilla M.

Docente universitario de Derecho Penal I, Derecho Penal II, Derecho Procesal Penal ISAE. Abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Cuenta con Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad de Salamanca, España. Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. Postgrado y Maestría en Docencia Superior - ISAE. Maestría en Derechos Humanos - Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas, Florida, Estados Unidos. Estudios de Maestría en Derecho Penitenciario y Ejecución de la Pena - Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. Estudios de Doctorado en Derecho - Universidad Latinoamericana de Ciencias Jurídicas, Florida, Estados Unidos.

E-mail: hubon@yahoo.com

<https://orcid.org/0009-0000-7077-5758>

DOI: <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1.001>

RESUMEN

El presente artículo fue desarrollado a partir de una revisión teórica de la problemática concerniente a la fase de ejecución penal en Panamá; asimismo, de una recopilación de los programas y proyectos desarrollados a nivel nacional cuyo propósito radique en mejorar la calidad de vida de la persona privada de libertad y su familia. Mediante el recurso del análisis histórico crítico, se pretende examinar la evolución y vigencia de los documentos institucionales que han regulado el funcionamiento de dichas entidades, además de considerar el impacto de las teorías criminológicas y comunicacionales, estructuras ideológicas, políticas y legales, en la transformación de las diversas instituciones encargadas de esta fase.

El objetivo de este artículo es invertir el discurso hacia el fortalecimiento de la función rehabilitadora y reinsertadora de los centros penitenciarios; esbozando diferentes alternativas de trabajo penal que se enfoquen en la prevención del delito y no en el aplazamiento de las liberaciones. No obstante, anteriormente a la fase de ejecución, se hace la revisión breve de la historia general del sistema penitenciario en Panamá, que es el caldo de cultivo para que dentro de la fase de ejecución existan, como se suele decir popularmente, tantos programas como cabezas. Se identifican las particularidades de las prisiones panameñas, influencias de carácter legal y social y se abordan conceptos teóricos claves en prisión como las teorías criminológica y comunicacional; sexualidad e ITS en prisión, identidad de los grupos, condiciones de existencia en prisión y educación en prisión.

Palabras clave: Garantías procesales; tratamiento penitenciario; personalidad del penado; administración de justicia penal; principio de individualización de la pena.



ABSTRACT

In this research text, we will learn that criminal enforcement begins with the final conviction to a certain sanction; once the sentence is final, the stage of compliance with the imposed criminal sanction begins. However, in Panama, as in most Latin American countries, it incurs a blemish. Although the execution phase represents the most significant stage of the conviction, reality does not show this situation, since the criminal enforcement phase is absolutely absent because it is expensive, practically inefficient and, unfortunately, negatively enriches criminal legal practice.

For this reason, in order for the aforementioned case topic to be eliminated or corrected in case of error, it is imperative to develop multilaterally the critical analysis of the criminal enforcement phase in order to guide the institutional improvement of the legal phenomenon, while projecting propositional ways of solution. The problems and realities that are identified reveal harmful decision-making models that affect everything from the normative model of criminal procedural law to the most unique characteristics of the custodial sentence.

Likewise, the self-referential silence that distorts Criminal Law and Criminal Procedure, immersed in the impracticable scholastic form that violates the context and ethical purpose of Criminal Law, dilutes criminological perspectives from ancient philosophy without a criterion-based doctrine and nullifies the action of the actor through social therapy behind walls. The lack of professionalization of those who access to administer the confined, the nature of the correction and the scarce scruple to remain in inorganic legal fidelity constitute the main deficiencies.

Keywords: Procedural guarantees; prison treatment; personality of the prisoner; administration of criminal justice; principle of individualization of punishment.

Fecha de recepción, 29-7-2024
Fecha de aprobación, 23-11-2024

Introducción

Como especialista e investigador en el tema, he desarrollado diversos análisis en esta fase de ejecución penal, con estas investigaciones, tales como la desinformación que presenta la población privada de libertad, acerca del trámite a seguir para recibir los beneficios administrativos, como lo son la conmutación de pena por el trabajo y educación intramuros, el otorgamiento del depósito domiciliario, trabajo comunitario, las salidas transitorias, entre otros. Asimismo, el aglomerado de requisitos y formalidades que presentan las normativas procesales y administrativas, constituyen barreras de acceso a los beneficios legales, para otorgar una salida efectiva del centro penitenciario. Toda esta serie de elementos, incide en el bienestar y seguridad jurídica del condenado y, a su vez, afecta el mantenimiento de la paz y seguridad institucional; conllevando un control complejo del personal de seguridad, con el propósito de detener

cualquier situación anómala que ponga en riesgo la administración del lugar y el manejo de dicho centro privativo de la libertad.

En la presente investigación, se plantea el objetivo de identificar la magnitud de la fase de ejecución penal y su efectividad en la resocialización de los privados de libertad. Con el fin de proponer lineamientos de mejora, que coadyuven en la reducción de los índices de sobrepoblación carcelaria, las violaciones de Derechos Humanos, con la consecuente reproducción de enfermedades infecciosas entre la población, las condiciones materiales de detención indignas y el respeto de la dignidad humana. Es importante destacar que el sistema de ejecución penal, cumple un papel trascendental en el Estado de derecho democrático; conecta la etapa de persecución penal, con la fase de ejecución penal, a través del pronunciamiento de la sentencia y el cumplimiento de la misma.

Contexto y Justificación del Estudio

La justicia penal se desenvuelve en dos fases a saber, la primera es la etapa de enjuiciamiento procesal, en la cual se decide la culpabilidad del imputado y, por ende, el juez le impone una sanción que se convierte en una sentencia.

La segunda fase es la ejecución de la sanción impuesta, es decir, la verificación de cumplimiento de la sentencia, con la correspondiente reinserción del infractor a la sociedad. En la doctrina, algunos autores califican la fase de ejecución penal, como de ejecución extraprocesal, donde a los infractores que han sido hallados culpables de una infracción, se les aplica una sentencia para que cumplan una pena o medida de seguridad.

La fase de ejecución penal, se rige por el principio de que toda persona tiene el derecho de cambiar; por lo que, para los infractores, implica que se les facilite todo lo necesario en el contexto físico, personal y material, para que puedan asumir su proceso de reeducación y que la persona pueda reintegrarse adecuadamente a la sociedad, desarrollar una personalidad positiva y ser un miembro útil a la colectividad.

La ejecución penal, dentro de su campo tan particular, no puede ser una caja de resistencia dentro de la cual se encierre al infractor en un medio inadaptado sin más, para que pague en él su culpa. La fase de ejecución penal, supone un connotado carácter penal - criminológico y también jurídico, por lo que sus presupuestos tienen que hallarse en todo el ordenamiento jurídico. La ejecución penal pasa por diversas fases en su desarrollo histórico, por lo que los Estados, socializando al tiempo que regulan el hecho criminal, buscan, entre los fines posibles, el de resocializar al infractor, sin recurrir por ello a formas antidemocráticas de vigilar y castigar.

Marco Legal y Normativo

En primer lugar, debemos establecer que en la República de Panamá, se supone que rige en la

actualidad un Sistema Penal Acusatorio de corte Garantista.

Es importante partir señalando, lo que mandata nuestra Constitución Política, en su Artículo 28, cuando establece que el sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Igualmente, lo relacionado al tema penitenciario, se rige por la Ley 55 de 30 de julio de 2003, mediante la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá; y el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, a través del cual se establece el Reglamento Penitenciario.

Es con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, el sistema penitenciario en Panamá realmente cambia su concepción y funcionamiento, ya que la fase de ejecución de la pena, pasa de ser de índole administrativa, manejada por el Ministerio de Gobierno, a través del Sistema Penitenciario, a ser de carácter jurisdiccional, llevada por la figura del Juez de Cumplimiento.

Instituciones y Actores Clave

Veamos las instituciones y actores claves del sistema de ejecución penal en nuestro país, es decir, los que hacen posible la puesta en práctica de las penas privativas de libertad, de las personas sentenciadas o condenadas. Hablamos, por tanto, de los siguientes organismos e instituciones; El Órgano Judicial, Instituto de la Defensa Pública, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Ministerio de Gobierno, Sistema Penitenciario Nacional y Policía Nacional. A continuación, explicaremos brevemente la función que ejercen en el proceso de ejecución penal.

Se conoce como Órgano Judicial al ente encargado de ejercer la administración de la justicia en el país. Este poder construye una síntesis de funciones específicas en dos sentidos: judicial, cuando se encarga de



administrar justicia, el que se ejerce a través de las instancias judiciales, en la imposición de la pena en la Sentencia Condenatoria y la verificación del cumplimiento de la misma. Por otro lado, la función administrativa, que se ejerce a través de las Oficinas Judiciales, relacionadas con el trámite de las solicitudes de los internos e internas, privados de libertad de los distintos centros penitenciarios a nivel nacional.

Juega un papel de suma importancia, el Instituto de la Defensa Pública, que vela en primer lugar, porque los Derechos y Garantías de las personas sean respetados, tal y como establece la Constitución Política de la República de Panamá, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes internas que rigen la materia. Pero el papel del Defensor Público no termina con la Sentencia que emite el respectivo Tribunal de Justicia, sino que igualmente acompaña al usuario del sistema, en la Fase de Ejecución de la Pena, tratando de salvaguardar el respeto a la Dignidad Humana de las personas sentenciadas.

El Ministerio Público, apoyado por sus brazos auxiliares, el Instituto de Medicina Legal, Policía Nacional, etc, le corresponde la investigación de los hechos que pueden constituir delitos, realizando una investigación objetiva e imparcial y llevar a los infractores ante los tribunales de justicia. Luego de la sentencia condenatoria el Ministerio Público, en la Fase de Ejecución de la Pena, verifica y da seguimiento al cumplimiento de la pena ordenada en la sentencia.

El Ministerio de Gobierno a través del Sistema Penitenciario Nacional, le corresponde el cuidado y administración de los Centros Penales, donde las personas privadas de libertad, pagaran su deuda con la sociedad.

Procesos y Etapas de la Ejecución Penal

En el Derecho Procesal Penal panameño, se distinguen claramente cuatro fases bien definidas: a) la Fase de Investigación, que incluye las etapas preliminares, b) La Fase Intermedia o de Acusación, c) La Fase de Juicio

Oral, la cual comprende el debate público desarrollado por las partes para demostrar la materialización de un hecho punible y el fallo del tribunal respecto a la responsabilidad penal del imputado, y d) La Fase de Ejecución de la Pena, también conocida como Fase de Cumplimiento. La Fase de Ejecución de la pena, se inicia a partir de que se encuentre en firme, es decir, debidamente ejecutoriada la Sentencia que impuso la sanción al sancionado o sentenciado.

Existen diferentes vías para hacer valer la ejecución de las penas y medidas de seguridad. La ejecución de la pena de prisión se inicia cuando la sentencia adquiere firmeza, esto es, cuando se declara ejecutoriada legalmente.

Con la sentencia firme, nace una relación jurídica con el Estado, a través de la cual este se encarga de la dirección y supervisión de la propia realización del valor-forma que el derecho penal consagra. El Estado asume el papel de garante de la sumisión al orden jurídico.

La ruta de la pena de prisión impuesta en la Sentencia Condenatoria, puede variar en función de circunstancias personales, pero todos con un destino final: privación de libertad.

Si la Sentencia es de cumplimiento inmediato y se encuentra debidamente ejecutoriada, el sancionado deberá ingresar inmediatamente en un centro penal, para el cumplimiento de la misma. Si la pena es de las consideradas leves o cortas, por lo que puede ser reemplazada por Suspensión, Reprensión o puede ser sustituida por una multa, prisión de fin de semana, trabajo comunitario, se debe seguir el procedimiento previsto para cada caso.

Ingreso de los Internos al Centro Penal

Cuando una persona comete un delito y es condenado a una pena de prisión, la misma debe ser cumplida en un establecimiento penitenciario. La facultad punitiva del Estado, tanto en la parte judicial, como administrativa del sistema penitenciario, debe procurar en todo momento, que se garantice el respeto irrestricto de los

derechos humanos, desde el ingreso al establecimiento penitenciario. El sistema penitenciario o la prisión moderna, debe buscar estimular en el condenado, su readaptación como miembro útil de la sociedad.

Problemas y Desafíos Actuales

Aunado a los mencionados aspectos, la multicausalidad, la falta de políticas adecuadas, presupuestarias, hacinamiento, de recursos a otros niveles (infraestructura, calidad técnica, etc.), de control e información (sobre la población penitenciaria, índices de criminalidad, reinserción y conductas en libertad de exdelincuentes), aparte de la falta de inversión en general y el mantenimiento de infraestructuras y unidades costosas de personal, así como la falta de medios técnicos, tecnológicos y materiales, entre otros, de funcionamiento, estructurales y políticas de los fenómenos criminales penitenciarios.

Dificultades para potenciar la colaboración y coordinación entre departamentos y con otras instituciones externas afines, dada la casi inexistencia de técnicas y estrategias adecuadas. Falta de metodología, de planificación y evaluación de las intervenciones de recuperación e inserción social.

El modelo de prevención general negativo (se castiga ejemplarmente a fin de que los otros, potenciales delincuentes, vean la consecuencia de que serían descubiertos y castigados) no debe ser aplicado exclusivamente: es preciso aplicar en cada caso, en general y ante todo, el mejor modelo de prevención general positivo. Señalan los expertos, en cuanto al valor reeducador del dolor penitencia, por la pena el delincuente asumiría su infracción y tomaría la resolución de no reincidir en su vida. La personalidad del privado, tal y como es, no se puede adueñar y controlar si no es a través de autodominio; es preciso solo inhibir unas motivaciones controlando ciertas tendencias delictivas para incentivar otras contrarias. El castigo reúne ventajas, pero no tiene un marcado valor reeducador, al no ofrecer opciones de evitar ser descubierto ni facilitar el proceso de convalecencia moral.

Hacinamiento Carcelario

El hacinamiento carcelario en Panamá, es una de las problemáticas que más ha llamado la atención de la opinión pública y de las organizaciones internacionales de Derechos Humanos. El nivel de hacinamiento en el sistema penitenciario es preocupante, con una tasa que aumentó de 169.4 internos por cada 100 plazas disponibles en el año 2005 a 445.4 para el año 2011. En la actualidad, según las últimas cifras del Ministerio de Gobierno, hay cerca de diez mil reclusos en sobrepoblación o hacinamiento en los centros penales panameños.

Varios factores inciden en el problema del hacinamiento carcelario, entre los que se pueden mencionar; la creciente y desmedida Detención Provisional, que además de ser violatorios de los Derechos Humanos, generan un congestionamiento estructural en los privados de libertad, ya que entran al sistema, sin mantener una condena en firme.

Otro inconveniente son las leyes que establecen graves castigos, para delitos menores o de denominados de poca monta, el encarcelamiento en lugar de abrir las puertas a las personas que requieran reinserirse adecuadamente a la sociedad, las cierra, para que se conviertan en residentes permanentes.

Sostienen los estudiosos, que con las prácticas punitivas de encierro, la rehabilitación solo se concibe en función del interno, a su conducta antisocial y asumiendo que puede corregir su conducta por coacción. La rehabilitación de las personas privadas de libertad es algo más complejo, de lo que parece y es más amplio que un simple cambio de actitud; de hecho, no siempre ocurre tal transformación. Contrariamente al estigma de ser presidiario, es una sociedad compleja, diferente de la sociedad general y que se comporta como contracultura, con su código de normas, valores y maneras distintas de abordar y resolver los conflictos, que ante la población libre parecen contradictorios y hasta ofensivos.



Experiencias Internacionales Relevantes

Estados Unidos de América. En varias ciudades y condados se han adoptado modelos de justicia restaurativa, que involucran a jueces, fiscales, defensores públicos, funcionarios encargados de imponer sanciones y funcionarios penitenciarios; para que los delincuentes condenados aprobados, participen en procesos deliberativos guiados por delegados de la comunidad afectada. En este proceso, las partes imponen castigos de acuerdo a las condiciones y capacidades individuales del infractor, establecen reglas para lograr los objetivos y obtienen compromisos para verificar los avances y realizar ajustes cuando la culminación del proceso no cumple las metas impuestas.

Costa Rica. Se toma como lineamientos para sus procedimientos penales, para participar en el Sistema de Justicia Restaurativa: 1. El reconocimiento de la persona como un fin en sí mismo; 2. El respeto a la preeminencia de lo histórico sobre lo jurídico y supone un enfoque crítico de las instituciones; 3. La delegación de parte de la facultad de sancionar a los ciudadanos, en representación del Estado; 4. El reconocimiento de la plena capacidad jurídica de los ciudadanos, que reconoce el estado de inmadurez; 5. El reconocimiento de normas y pautas generales de comportamiento inquebrantables, propias del derecho natural de raíz cristiana; y 6. El uso de un modelo de causalidad psicológico-ético, más cercano al modelo aristotélico, que al simple estudio volitivo propuesto por la tipología criminológica positivista.

Modelos de Reinserción y Rehabilitación

Los expertos señalan que la ejecución de las penas, debe contar con principios psicoterapéuticos, ya que su aplicación es similar a la tarea del psicoterapeuta en el tratamiento psicológico de una persona, que busca una vía alternativa o facilitadora para incorporarse a un contexto social del cual ha sido rechazado en el pasado. Este principio es aplicable de manera particular, en todos los procesos de reinserción de privados de libertad a la sociedad. La tarea de cualquier sistema

penitenciario en el mundo, es similar a la de cualquier otro, que es buscar fórmulas o crear las condiciones que le faciliten a la persona privada de libertad, una preparación para su vuelta adecuada a la sociedad.

La responsabilidad administrativa, de la ejecución penal en la República de Panamá, está a cargo de la Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, que es el encargado de administrar, proteger, conservar, controlar y rehabilitar a los condenados y a los internos bajo medida cautelar, bajo un contexto adverso, que genera una serie de trastornos de personalidad. En este sentido, se debe hacer una toma de conciencia del desarrollo personal que ha dejado de cumplir con algún comportamiento, de modo que, después de determinar si puede o no modificar ese comportamiento, se debe concienciar al individuo sobre el cambio de actitudes negativas, dolorosas o problemáticas que han motivado la infracción. Los trastornos de personalidad expuestos en las secciones anteriores, que representan la base de las causas del delito, deben servir también como fundamento y justificación para la imposición de una sanción penal.

Perspectivas Futuras

El sistema carcelario panameño, ha sido objeto de críticas reiteradas por la presencia de corrupción y deficiencias físicas en muchos de sus centros penales, por lo que se ha propuesto su mejoramiento en recientes propuestas de reforma a diversas leyes, entre las que se encuentran, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley del Sistema Penitenciario.

En esta coyuntura, un cuarto eje de mejora, lo constituye sin lugar a dudas la ejecución de las penas y medidas de seguridad, haciéndolas más efectivas de cara al cumplimiento de los fines de la pena, en lo cual ayudaría mucho, un Código de Ejecución de la Pena.

El punto medular es la resocialización del individuo, que en la actualidad y sin lugar a dudas, ha pasado a formar parte de la finalidad valorativa y fundamentalmente retributiva del sistema punitivo.



El auge de las legislaciones procesales penales, ha cambiado a las instituciones del sistema de ejecución penal, como el sistema penitenciario que ha pasado de tener un acervo que se prolongaba hasta el siglo XX, a partir del siglo XIX, a una nueva conformación diseñada sobre la vigencia de los códigos procesales penales. Ahora es constitutiva de las instituciones que con anterioridad al proceso, imponían una sanción a partir de los preceptos o directrices eje de sus métodos, la tan promovida ideología de la corrección, la irretroactividad de la ley penal, la determinación judicial de la sanción y el trabajo penitenciario, la independencia y el desarrollo histórico del ámbito de existencia de las instituciones penitenciarias, es necesario analizar, porque reflejan unas pretensiones de cada momento de ejecución penal delictiva y de control social al delinquir.

Conclusiones y Recomendaciones

La Ejecución de la Pena, indudablemente juega un papel fundamental en lo que se refiere al sistema de justicia penal, por lo que hacer un seguimiento cuidadoso del recluso, es fundamental no solo para su tratamiento y su adecuada reinserción en la sociedad como un ciudadano de bien, sino también para establecer numerosas medidas destinadas a proteger a la comunidad. Es vital tener en cuenta, que la ejecución de la pena no es solo reconocida como un derecho del recluso y su familia, sino que se convierte en un imperativo. En función de los fines que persigue, la sociedad y el Estado, por tanto, necesitan saber si la pena privativa de libertad cumple con los objetivos perseguidos.

En lo que hace referencia a la ejecución de la pena en Panamá, encontramos deficiencias y problemas importantes, empezando por la misma indiferencia con que ha sido tratado desde la doctrina. El estudio sobre la fase de ejecución de la pena, parte del contenido normativo de la sentencia emitida por los Tribunales Penales, lo que nos introduce automáticamente a una situación de desventaja, ya que el delito está sugerido por la experiencia vivida de cada persona que administra justicia. A través de las muestras de este estudio, logramos confirmar, que la población

sentenciada, en lugar de estar reintegrándose a la sociedad como ciudadanos útiles, durante el periodo de reclusión, aumenta su peligrosidad, como decimos en buen panameño, se gradúan en la universidad del crimen, ya que la resocialización que debía ser fundamental por los tratamientos terapéuticos, formativos y educativos recibidos, son nulos, por los problemas del sistema, que ya hemos explicado.

De esta manera, podemos concluir, que existe una ineficacia respecto a la reintegración social de la persona privada de libertad, por parte del sistema penitenciario panameño, a pesar de la existencia de normas y políticas que apuntan hacia este objetivo.

De igual forma, los resultados obtenidos en esta investigación, permiten concluir que la fase de ejecución penal, especialmente las diversas formas de ejecución de la pena, como las alternativas a las penas de prisión o la puesta en libertad vigilada, no han sido objeto de atención suficiente, ni han sido definidas y dotadas de recursos de forma adecuada. En este sentido, se advierte de la necesidad de definir en mayor profundidad las estrategias y acciones concretas del sistema penitenciario, en pro de la resocialización de las personas privadas de libertad, hacer efectivos los mecanismos y programas alternativos de cumplimiento de la pena y de puesta en libertad vigilada o la utilización de mecanismos como el brazalete electrónico, así como de la necesaria conexión de la fase de ejecución de la pena, con la sociedad, a través de convenios efectivos con diferentes actores externos.

Referencias Bibliográficas

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 con sus modificaciones.



- Código Procesal Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con sus modificaciones.
- Ley 55 de 30 de julio de 2003, mediante la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario.
- Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, a través del cual se establece el Reglamento Penitenciario.
- AROCENA, Gustavo, Derecho penitenciario. Discusiones Actuales (Córdova, Alveroni Ediciones, 2011).
- AROCENA, Gustavo, Vigilando el castigo: indagaciones sobre el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Buenos Aires, Editorial B de F, 2014).
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Justicia Penal y Derechos Fundamentales. Marcial Pons. Pág. 134, Madrid. (2002).
- BECCARIA, Tratado de los delitos y las penas (1764), traducción por DE LAS CASAS, Juan Antonio, Madrid, Editorial Tecnos. (2008).
- BLANCO, Carlos, Tratado de política criminal (Barcelona, J.M. Bosch Editor, I: Fundamentos científicos y metodológicos de la lucha contra el delito. (2007).
- CARNEVALI, Raúl, & MALDONADO, Francisco. El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad, en *Ius et Praxis* 19(2) (2013).
- Corbet R., A. Introducción al sistema Acusatorio en Panamá Editorial Portobelo 2a ed. (2013).
- Artículo de opinion, del diario la Estrella de Panamá, 22 de noviembre de 2023, noticia de la periodista Marlene Testa, sobre el alarmante Aumento de la Población Penitenciaria en Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/poblacion-penitencia-aumenta-18-pandemia-DMLE502357>
- KUNSEMULLER LOEBENFELDER, Carlos, La judicialización de la ejecución penal, en *Revista de Derecho de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso* XXVI (2005).
- MENDOZA BREMAUNTZ, Silva, El juez de ejecución penal o vigilancia penitenciaria. Una figura nueva en el sistema jurídico mexicano, en *Revista Criminogénesis* 13 (2016).
- VASCONCELOS MENDEZ, Rubén. La Suspensión del Proceso Penal a pruebas. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* Num.28 <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>



La AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: más allá del mero acto de comunicación

The IMPUTATION HEARING: beyond the mere act of communication

Luris Barrios de Moyano

Abogada y profesora universitaria. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela de los Derechos por la Universidad de Pisa, Italia.
Especialista en Derechos y Garantías en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, por la Universidad de Castilla La Mancha de Toledo, España.
E-Mail: Lurism@outlook.com
<https://orcid.org/0000-0001-7280-7143>

DOI: <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1.002>

RESUMEN

La audiencia de imputación como acto de comunicación en sede penal ha evolucionado por vía jurisprudencial a través de un importante ejercicio de activismo judicial, en el que por vía de amparo de garantías, la máxima corporación de justicia ha complementado la norma en aras de ampliar el concepto de la función de tutela del juez de garantías. Este trabajo pretende hacer una breve revisión de la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte respecto de dicha institución procesal penal establecida en el artículo 280 del código de procedimiento penal panameño e introducir algunos hallazgos doctrinales respecto de los controles formal y material en esta etapa.

Palabras clave: Audiencia, imputación, juez de garantías, acción de amparo, derechos fundamentales.

ABSTRACT

The imputation hearing as an act of communication in criminal courts has evolved through jurisprudence through an important exercise of judicial activism, in which, by way of protection action, the maximum corporation of justice has complemented the norm in order to expand the concept of the guardianship function of the guarantee judge. This work aims to make a brief review of the jurisprudential line that the Court has developed regarding said criminal procedure institution established in article 280 of the Panamanian criminal procedure code and introduce some doctrinal findings regarding formal and material controls at this stage.

Keywords: Hearing, imputation, judge of guarantees, protection action, fundamental rights.

Fecha de recepción, 31-1-2025

Fecha de aprobación, 10-2-2025



Introducción

Antes de la audiencia de imputación, puesta en escena con la implementación del proceso penal acusatorio en nuestro país a partir de la Ley 63 de 2008 existió la indagatoria como punto de partida del contradictorio en la justicia penal. Aquella obedecía al ya obsoleto modelo mixto inquisitivo de impartir justicia, en la que al ser notificado por el Ministerio Público de la posible comisión de un delito, el señalado tenía la obligatoriedad de asistir y rendir su declaración a efectos de ejercer su primera defensa y esclarecer los hechos ocurridos (si era posible); con la indagatoria se abría formalmente el proceso en su etapa de investigación y el Ministerio Público partía de esta declaración indagatoria para formular su caso.

Desde que se implementó el sistema penal acusatorio en nuestro país esta figura ha quedado en desuso para bien, pues estaba revestida de una serie de características históricas que lo vinculan directamente con el largo y cruento periodo de la inquisición, siendo bien sabidas las consecuencias de esta.

Pero con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y la llegada de la audiencia de imputación no fue fácil evitar hacer comparaciones, mayormente con el propósito de comprender la nueva figura; pero era y seguirá siendo imposible comparar ambas instituciones pues no se trata en lo absoluto de cuestiones similares. Sin embargo, como si se tratara de un concurso, habría siempre una característica que en la mente de muchos le daría una ventaja significativa a la indagatoria frente a la audiencia de imputación; en la primera el señalado tendría la oportunidad de declarar para defenderse de las acusaciones del Ministerio Público, mientras que en la segunda la norma indicaba que la audiencia de imputación era un mero acto de comunicación, sin oportunidad de que el entonces imputado pudiera largar una palabra en su defensa.

Y es que la formulación de imputación y su consecuente audiencia, están establecidos en el artículo 280 del código procesal penal en el que se indica:

Artículo 280. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el juez de garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

El problema de origen.

Este modelo de imputación tuvo como referencia las codificaciones de Colombia Chile y México, las cuales en la teoría no representaban un gran desafío, pero que posteriormente, en la práctica, ejercicio de esta instancia se revestía de una aparente ausencia al derecho de contradictorio y la imposibilidad de que el imputado pudiera ejercer su derecho de defensa en contra de las acusaciones del agente de instrucción.

El escenario jurídico actual limita, aunque sé que muchos no lo compartirán, el derecho de defensa de la persona que está siendo objeto de cargos, ya que el acto de imputación no permite ejercer recurso o incidente alguno; aunque en la práctica hemos observado que la defensa, algunas veces sin éxito, han formalizado recurso de reconsideración contra la comunicación de los cargos hechos por el Ministerio Público y la aquiescencia del juez de Garantía a los mismos o bien, como ha sido mi experiencia, que en la aclaración de los hechos y evidencias se logre demostrar que el Ministerio Público no tiene acreditada la existencia del delito o bien la vinculación del investigado. (Domínguez Bonilla, 2016)



Pero el escenario era nuevo, la jurisprudencia, inexistente y el ejercicio jurisdiccional, de instrucción y el litigio privado aún estaban iniciando la marcha en un entorno de ensayo y error, en el que pronto se puso en evidencia la necesidad de resolver el problema ideológico de origen.

Y decimos que fue un problema ideológico de origen porque en su momento, si bien el codificador tenía altas expectativas de este sistema de avanzada y es más que claro que su intención de elevar nuestra justicia penal al nivel de la región era la correcta (y esta formulación de imputación, como fue establecida, obedecía a esos estándares), no es menos cierto que se intentó introducir en un ordenamiento jurídico en el que, a diferencia del resto de los países que se tomaron como referencia, adolecíamos y seguimos adoleciendo de una mejor estructura constitucional para su tutela y control.

Dicho en otras palabras: con las mejores de las intenciones se introdujo un modelo de justicia penal garantista en una estructura jurídico-constitucional que no está revestida del garantismo y adolece de las formas que el derecho y la justicia constitucional de vanguardia requieren para soportar su peso.

Recordemos que el proceso de implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país fue progresivo: Inició en el año 2011 para las provincias de Coclé y Veraguas; luego en el 2012 para las provincias de Herrera y Los Santos; en el año 2015 para las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngäbe Buglé; hasta que finalmente en el año 2016 fue puesto en marcha en el área metropolitana que comprende las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién y las Comarcas Guna Yala y Emberá Wounaan (Ministerio de Gobierno, 2016).

Pero en sus inicios, la audiencia de formulación de imputación seguía un procedimiento riguroso que al tiempo se le describió (por vía jurisprudencial) como un acto de *mera comunicación*, que nuestra comunidad jurídica entendió como exenta de control jurisdiccional y que con la simple manifestación de los hechos, la individualización y la enunciación de los elementos de

conocimiento, se daba por realizada, mientras que el Juez de Garantías hacía las veces de espectador y con propósito de dar paso al siguiente trámite. Esto tuvo su génesis en el fallo de 13 de agosto de 2014, proferido por nuestra máxima corporación de justicia, en lo que el jurista Boris Barrios González indica que se hizo equivocando el sentido de la jurisprudencia que se necesitaba, tomando como referencia el criterio de la alta corte colombiana en la sentencia C-1092/03 (Barrios González, 2020, p. 281)

Quizás el codificador no tomó en cuenta los potenciales problemas que tendría el vecino país en la práctica de este nuevo sistema, razón por la cual no se tomaron previsiones; y así como el jurista Barrios, consideramos que la corte, asumiendo la similitud del sistema, instó a resolver por vía jurisprudencial este mismo tópico con un criterio semejante al colombiano.

Esto trajo como consecuencia que la generalidad las decisiones de los jueces de garantías ante una audiencia de imputación fuera llanamente aceptar el programa metodológico y la hipótesis de la fiscalía y dar paso con la siguiente etapa dentro de la fase de investigación.

La cuestión radica en que a diferencia de Panamá, el debate en Colombia no ha culminado, al tiempo de que aún los estudiosos del derecho plantean una diversidad de teorías para darle apertura al derecho de defensa ante la formulación de la imputación mientras que la corte y el legislador colombiano aún se encuentran formulando posibles soluciones, aunque quizás principalmente enfocadas en resolver la mora judicial que el problema ideológico, pues en el vecino país el sistema ha hecho una crisis evidente. Como ejemplo de lo anterior, podríamos señalar la Ley 1826 de 2017, *por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*, la cual, entre otras cosas, elimina la audiencia de imputación y lo reemplaza con un acto de traslado del escrito de acusación para aquellos delitos que, según la norma, sean considerados menores.



La corrección del criterio jurisprudencial en Panamá

Frente a la jurisprudencia patria que declaró la formalización de la imputación como acto de mera comunicación, la comunidad jurídica se vio acorralada y los operadores de justicia se vieron instruidos a seguir la misma línea. El debate cesó, por al menos un tiempo, hasta que la propia corte decidió enmendar su criterio.

Con la ponencia del Magistrado Hernán De León Batista, la máxima corporación de justicia de nuestro país, en el contexto de una acción de amparo de garantías constitucionales que se resuelve en grado de apelación, emite la sentencia de 29 de noviembre de 2017, en la cual se rompe el paradigma jurisprudencialmente planteado desde el 2014 con lo siguiente:

“Y es que si bien es cierto el artículo 280 del Código Procesal Penal inicia señalando que para solicitar la audiencia para formular imputación, el Ministerio Público debe contar con suficientes evidencias, no puede soslayarse que acto seguido se establece cuáles son los elementos que debe verificar, o sobre los cuales puede referirse en su análisis al momento de determinar si admite o no la formulación de imputación presentada.

Con lo anterior se puede afirmar también, que el acto de formulación de la imputación no es una mera comunicación donde el juez de garantías no tenga participación. Sin embargo, el juez debe ejercer su labor dentro de los límites establecidos por la propia norma, y no caer en actuaciones propias de otras etapas del proceso.” (Registro Judicial de la Corte Suprema de Justicia, noviembre de 2017, p. 180)

En este sentido, la Corte, además de activar a los jueces de garantías a ejercer un rol de participación, lo hace destacando su función de juez de control formal, debiendo hacer la debida revisión del cumplimiento de los presupuestos planteados por el artículo 280 del

código de procedimiento penal para que, en efecto, se genere la imputación; desechando finalmente la teoría de la audiencia de formulación de imputación como acto de *mera comunicación*.

Esta decisión no es aislada y es convertida en línea jurisprudencial a partir de entonces, siendo replicada y confirmada en sentencias consecuentes como la Sentencia S/N de 5 de octubre de 2018 (M.P. Abel Augusto Zamorano), Sentencia S/N de 12 de marzo de 2019 (M.P. Hernán De León), Sentencia S/N de 27 de agosto de 2019 (M.P. Abel Augusto Zamorano), Sentencia S/N de 11 de enero de 2021 (M.P. María Eugenia López), por señalar algunas.

Es importante mencionar, que este criterio jurisprudencial no ha quedado estático, sino que ha evolucionado en aras de definir el rol del juez de control de garantías en esta instancia, haciendo énfasis en su función de control formal frente a los requisitos que establece el artículo 280 del código procesal penal respecto a que la formulación de imputación debe contener (1) la individualización del imputado, (2) los hechos relevantes que fundamentan la imputación y (3) la enunciación de los elementos de conocimiento que le sustentan para poder generar la vinculación solicitada por el Ministerio Público.

La corte además ha delineado aún más el aspecto del control material de derechos fundamentales al señalar en reciente sentencia de Pleno de 2021:

“Por su parte, compete al Juez de Garantías, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que lo ampara, estimar esos elementos, confrontándolos con los hechos y el derecho aplicable al caso, y decidiendo si lo presentado o explicado por el Representante de la Vindicta Pública se justifica razonablemente a ello, de suerte que se le pueda atribuir o imputar a la persona investigada el hecho o los hechos punibles de que se trate.

Bajo esta misma premisa, tenemos que, si bien el Fiscal tiene la facultad en el acto de

audiencia, de efectuar la formulación de imputación del hecho sometido a investigación, tal facultad no es discrecional, o arbitraria; por el contrario, requiere estar vinculada al ordenamiento jurídico penal vigente; y si el Juez de Garantías, advierte una lesión manifiesta al principio de legalidad y, dentro de ello, al principio de certeza que el tipo penal representa, debe ejercer tal control destinado a restablecer la eficacia material de los derechos y garantías de las personas, en ejercicio de las facultades constitucionales, convencionales y legales que como operador jurídico le han sido conferidas.” (Registro Digital Mensual de la Corte Suprema de Justicia, enero 2021, p. 661). Lo destacado es nuestro.

Pero ¿Y el control material?

En nuestro país el debate sobre la posibilidad de un control material de la imputación es virtualmente inexistente (a diferencia de aquel que aún se mantiene sobre la posibilidad del contradictorio y la defensa en el acto de audiencia de imputación) y así lo ha establecido nuestra corte al indicar que “la labor del juez debe centrarse en aspectos muy puntuales, que no implican calificar el delito o la conducta, máxime porque en esta etapa con lo que se cuenta son con “elementos” de conocimiento, y no de convicción que permitan una calificación como la que se impugna en esta acción” (Registro Judicial Digital Mensual de la Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 180). Sin embargo, en la hermana Colombia ya hay propuestas como la del jurista colombiano José Luis González Jaramillo, a que exista, además del control formal, que ya hemos visto en párrafos anteriores, un control material, no solo de derechos fundamentales, sino de la propia vinculación a la causa penal, sosteniendo que la fase de investigación (etapa preliminar) solamente tiene unas cuantas vías para el imputado y que no implica una defensa efectiva hasta la fase intermedia o de acusación y que es allí donde el juez debe entrar a hacer su control material.

“El estado de cosas que regula el sistema procesal penal, predica que el papel del juez control de garantías es absolutamente pasivo en cuanto a la pretensión penal. Diametralmente distinto a la función de control constitucional en cuanto a la posible afectación de derechos fundamentales. El juez de control de garantías es un mero instrumento a través del cual se formaliza e impone la pretensión al imputado. La legislación, la jurisprudencia y -lastimosamente- la doctrina, subrayan que “el juez no puede introducir criterios de valoración jurídica, ya que ello significará una intromisión en la función de investigación de la Fiscalía”. De tal manera que un control material -esto es, probatorio y material- a la pretensión “debe resolverse en la audiencia de acusación o el juicio, y no en esta audiencia de imputación”.

Defender un control nítido o diáfano a la imputación de cargos supone dejar en la voluntad de la Fiscalía la posibilidad de inventar o inflar la formulación de cargos. Afectando a cualquier ciudadano con el peso del proceso penal, en tanto se trata de una manifestación del poder público absoluto del Estado, quizás el único absoluto en el Estado de Derecho. El juicio a la imputación -esto es, a la calificación provisional- reclama un papel activo de la defensa y del juez de control de garantías.

...

El procesado entonces en la etapa preliminar es oído para allanarse a los cargos -guilty plea-; es oído para negociar -plea bargaining-; pero, contradictoriamente, no es oído para defenderse. En ese sentido, “las semejanzas entre el sistema estadounidense moderno de plea bargaining y el antiguo sistema de tortura judicial son muchas y escalofriantes”... (González Jaramillo, 2016, p. 84-86)



Si bien este es un reclamo válido que podría aplicar para nuestra realidad, de momento una imposibilidad, no pueden dejar de identificarse muchos con la realidad que plantea el autor. El quid del debate radica en nuestro país, en que se le ceda oportunidad al potencial imputado a defenderse de los cargos, como se hacía en la usanza inquisitiva a través de la declaración indagatoria. Pero si es factible o no pertenece a un debate más amplio y activo.

Panamá y el modelo imputativo de justicia penal.

Quien ha planteado la posibilidad de nuevas perspectivas para la defensa activa en la fase de investigación (más allá del control formal o material por parte del juez de garantías) es el jurista peruano Hesbert Benavente Chorres.

En su obra *la pragmática de la imputación penal*, plantea una tesis que podría ser sometida a debate para definir las posturas de nuestra comunidad jurídica sobre si debe existir o no el contradictorio en la audiencia de imputación y tiene que ver con el modelo de procesamiento penal.

Si bien a la mayoría de los sistemas de enjuiciamiento formal de Latinoamérica se les ha denominado acusatorios, Benavente Chorres afirma que existen dos tipos de modelos en los que estos se pueden dividir: imputativo y acusatorio y que tienen que ver con el concepto de la litis y el momento de su fijación (a pesar de ser este un término proveniente del derecho civil).

Dice Benavente que en un modelo que se define acusatorio, la acusación es el acto procesal que define el objeto de la litis, que produce efectos procesales y sustenta decisiones judiciales, algunas veces bifásico (investigación y decisión) tomando como referencia el modelo español. Esto no indica, que no se de una formulación de cargos, pues sí existe un periodo de investigación preliminar en el que el Ministerio Público hace sus averiguaciones y luego solicita elevar lo investigado a acusación donde se fija la litis según el autor. (Benavente Chorres, 2021, p.17). La diferencia con el modelo acusatorio nuestro, radica quizás en que

la formulación de imputación no se realiza con la parafernalia de una audiencia oral, sino que puede ser comunicada inclusive, por medio escrito.

Sobre el modelo imputativo, el autor en mención indica que la formulación de la imputación o formalización de la investigación fija la litis, especialmente porque a través de ella se sustentan decisiones judiciales como las medidas de protección y las cautelares, los procesos abreviados, además de ofrecerse el espacio para las negociaciones, en los casos que la ley prevé, como es el caso de Panamá, y que no dependen de una acusación formulada para poder efectuarse. (Benavente Chorres, 2021, p.33)

En esta misma línea el autor hace una serie de afirmaciones para comprender este nuevo modelo imputativo que plantea, sus orígenes en la discreción Chilena respecto de la justicia acusatoria y su uso como modelo para Latinoamérica, e incluso refiere a Panamá en el avance realizado por la jurisprudencia anteriormente señalada, ubicándonos explícitamente en el cuadrante de este modelo imputativo a partir de lo vertido, no en el artículo 280, sino en el 340 sobre los hechos investigados y la imposibilidad de variar estos en la acusación.

Pero la totalidad de los planteamientos de este autor no podrán hacerse justicia a través de este espacio, que es muy reducido. Por lo que hago útil este medio para instar al lector a hacer lectura de esta obra y consumirla ferozmente, pues dedica un análisis único, al que hacemos alusión con el afán de que en nuestra comunidad jurídica no se abandone el debate al respecto, pues queda casi como un guante aquello que el autor refiere a nuestro país y que se reviste de un análisis teórico/práctico sin precedentes como pocos se han atrevido a plantearlo.

Consideraciones finales.

En resumen, la audiencia de imputación ha dejado de ser, por vía jurisprudencial, un acto de mera comunicación, y se ha definido plenamente como una instancia en donde el juez de garantías tiene la

obligación de ejercer un control formal y un control material respecto de derechos fundamentales si se observare un concepto violatorio. Pero respecto del control material de la formulación de imputación propiamente, se hace necesario plantearse el debate.

A partir de la teoría propuesta por el jurista Hesbert Benavente Chorres respecto de un modelo imputativo de justicia penal, al que se ajustan las formas del de Panamá, podríamos plantear no solo el debate del control material sino de una posible defensa activa por parte del imputado en esta etapa procesal, para lo cual hacemos un llamado al debate.

Nos quedamos con una reflexión final que el jurista aludido Hesbert Benavente Chorres hace, humildemente, como cita al calce, pero que consideramos clave en un futuro debate; y es que quizás su planteamiento, pueda sentar las bases teóricas para un avance que no solo afecte a nuestro país, sino que también sirva de modelo para la región como otros lo han sido:

“Solamente una imputación que supere el control jurisdiccional material, dota de mayor certeza al juzgador a la hora de resolver las demás peticiones que se pueden plantear en la audiencia inicial o de imputación; por ejemplo, de la gravedad de la imputación se desprende la necesidad de una prisión preventiva, siendo arbitrario que la atención judicial tenga su centro de gravedad en el arraigo a un domicilio, a una familia o a una fuente de labores.” (Benavente Chorres, 2021, p. 59)

Referencias Bibliográficas.

Barrios González, B. (2020). *La Audiencia de Imputación* (Tercera Edición ed.). Librería y Editorial Barrios & Barrios.

Benavente Chorres, H. (2021). *La pragmática de la imputación penal*. J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/ereader/udelismo/179964>

Domínguez Bonilla, I. (2016, octubre 18). Imputación de cargos: un simple acto de comunicación. *La estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/161018/acto-simple-cargos-imputacion-comunicacion>

González Jaramillo, J. L. (2016, enero-julio). En defensa de la audiencia de imputación. Una propuesta de control material en el sistema procesal penal colombiano. *Revista Nuevo Foro Penal*, 16(94), 65-92. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/6409/4878/21921>

Ministerio de Gobierno. (2016, septiembre 2). *Inicia Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial*. Web Oficial de MINGOB. Retrieved febrero 7, 2023, from <https://www.mingob.gob.pa/inicia-implementacion-del-sistema-penal-acusatorio-en-el-primer-distrito-judicial/>

Registro Digital Mensual de la Corte Suprema de Justicia. (2021, Enero). *Fallo S/N de 11 de enero de 2021* [Magistrada Ponente María Eugenia López]. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2021/12/406/registro-judicial-enero-2021.pdf>

Registro Judicial Digital Mensual de la Corte Suprema de Justicia. (2017, noviembre). *Fallo S/N de 27 de noviembre de 2017* [Magistrado Ponente Hernán De León Batista]. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2017/02/Registro-Judicial-Noviembre-2017.pdf



La importancia de la IMPUTACIÓN DE CARGOS en los Acuerdos de Penas¹

The importance of Charging in Plea Bargain

Yamil Aldair Durán Mosquera

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas - Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Procesal - Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA). Maestría Profesional en Docencia Superior - Universidad Latina de Panamá. Diplomado en Formación de Formadores para la Investigación y Juzgamiento en la Jurisdicción de Cuentas - Universidad Especializada de las Américas. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - ISAE Universidad, Campus Central Fiscal Adjunto Itinerante - Fiscalía General de Cuentas
E-Mail: yamilduran23.3@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0004-1456-7726>

DOI. <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1.003>

RESUMEN

La presente obra hace un análisis de los efectos que tiene la formulación de imputación de cargos en una posible negociación de un acuerdo de pena. La imputación de cargos a determinados sujetos es un acto que conlleva ciertas exigencias legales. Las falencias que tenga la imputación de cargos repercuten en las negociaciones de un posible acuerdo de pena, ya que es el acto mediante el cual se sentarán las bases fácticas y jurídicas. En ese sentido, de llevarse a cabo el acto de imputación de cargos con falencias ¿puede el juez de garantía desestimar la imputación de cargos? En ese sentido, el presente trabajo es un ensayo descriptivo realizado con una metodología que nos permite describir la situación basado en una revisión bibliográfica contentiva de doctrina, legislación y antecedentes judiciales; los cuales fueron interpretados y analizados para poder llegar a las conclusiones correspondientes.

Palabras claves: Imputación; cargos; acuerdo de pena.

¹ Esta obra es un extracto de mi trabajo de investigación titulado "Hacia las vías de un acuerdo penal justo", elaborado como opción al trabajo de graduación como requisito para optar por la maestría en derecho procesal.



ABSTRACT

This work analyzes the effects of formulating charges in a possible plea bargain. The charges imputation to certain people is an act that demands legal requirements. The shortcomings of imputations have a possible impact on the plea bargain, since it is the foundation through which the legal and factual bases laid out. In this sense, if the act of imputing charge with deficiencies is carried out, can the judge dismiss the imputation of charges? In that sense, this is a descriptive essay made with a methodology that allows us to study the situation, based on bibliographic review that contain doctrine, legislation and judicial precedents; all this information were interpreted and analyzed in order to reach the corresponding conclusions.

Keywords: Imputation, charges and plea bargain.

Fecha de recepción, 11-10-2024
Fecha de aprobación, 15-1-2025

INTRODUCCIÓN

¿Cómo se puede alcanzar un acuerdo de pena que brinde buena impresión y seguridad a la sociedad panameña? El afianzamiento de un acuerdo de pena es producto de una evaluación científico-jurídica de todos los elementos probatorios que se exponen dentro de un caso en concreto. Los acuerdos, no son un simple capricho y no forman parte del interés económico del fiscal, sino que requiere de un proceso más complejo; sentido que debe tener todo procedimiento penal que busque un acuerdo, mediante las negociaciones profesionales y jurídicas que alentamos. Al respecto, la audiencia de formulación de imputación de cargos cobra relevancia para el perfeccionamiento de un acuerdo. El objetivo de estudio es analizar la naturaleza, finalidad y aplicación de los acuerdos de pena en el sistema procesal penal panameño, como una salida alternativa y medio de terminación del proceso justo y válido, a fin de combatir la impresión de desprestigio de considerarlo como un acto de impunidad y vulneración de derechos de las partes en el proceso.

CONCEPTO

Uno de los actos procesales más controversiales del sistema penal acusatorio es, sin duda alguna, la formulación de imputación de cargos ante el juez de garantías. Este acto ha sido discutido a lo largo de la implementación del sistema a tal punto que incluso ha sido expuesto al control constitucional. El punto más controvertido sobre este tema puntual son las facultades del juez de garantía durante la audiencia de formulación de la imputación.

Para debatir este tema, debemos en primer lugar conceptualizar qué es una formulación de imputación y la esencia misma que impregna el sistema procesal penal. Hay que tener claro, que por encima de ser un acto de comunicación, también estamos ante un acto en donde se fija el objeto del proceso penal.

“Imputar significa endilgar a una persona natural la comisión de un delito o contravención” (Vargas, Vargas & Vargas Jimenez, 2012, pág. 2).

En palabras del procesalista Alberto Binder, queda sentado que:



En la actual realidad del proceso penal latinoamericano se ha ido consolidando de a poco la práctica de que debe existir un inicio formal del proceso, cuya función primordial consiste en advertir con suficiente anticipación al imputado sobre la existencia de esa actividad formal del Estado, de tal modo que pueda preparar su defensa. (Binder, 2015, pág. 64)

Una definición más concisa y básica en cuanto a este acto procesal es la siguiente:

La imputación en el Sistema Acusatorio es un acto formal mediante el cual la Fiscalía le comunica a una persona determinada que lo investiga como presunto autor o partícipe de un delito, diligencia rodeada de garantías a favor del imputado y en presencia de un juez de control de garantías. (Bolívar, 2014)

Conforme al concepto amplio de imputación, esta debe ser entendida como un juicio mediante el cual un determinado suceso, sea un movimiento corporal o un sonido, es considerado un hecho, o sea, una acción del artífice. Acción que es atribuida nuevamente al sujeto como culpable, en la medida que el actor no haya seguido el deber que la norma le imponía (Santiago, 2015, pág. 95). Este último concepto visto más desde un sentido material.

ANÁLISIS

Ahora bien, luego de hacer este recorrido conceptual, elaboraremos y desprenderemos ciertos elementos y componentes que integran la formulación de imputación. Asaber:

1. Es un acto de comunicación. No entraremos por ahora en el debate doctrinal de agregar la palabra “mera”; este tema será expuesto en líneas posteriores.
2. Es un acto propio del Fiscal. Al Fiscal le corresponde el ejercicio de la acción penal, en

atención al artículo 220 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 68 del Código Procesal Penal.

3. Es un acto que debe ser claro, conciso y coherente para el receptor. El mensaje debe ser lo más diáfano posible para la persona que resulte imputada. Comprendiendo el alcance de la investigación y con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.
4. Es un acto que garantiza la defensa posterior del imputado. Se darán a conocer los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de la teoría del caso del Fiscal.
5. Inicio de la fase formal de la investigación. A partir de este momento, el Fiscal podrá solicitar medidas cautelares personales. Lo más importante, para el tema de estudio, es que, a partir de este momento, se abre la posibilidad de aplicación de los subrogados penales; en consecuencia, se podrán iniciar las negociaciones entre las partes.
6. El vinculado adquiere la categoría de imputado; queda vinculado formalmente a la investigación como parte del proceso penal.
7. Es un acto de partes realizado frente a un juez de garantías, quien velará que el acto se realice salvaguardando el principio de legalidad y debido proceso.

Entendido todo lo anterior, debemos plantearnos el siguiente problema con respecto a esta etapa procesal y que influye de forma radical en la negociación de un acuerdo: ¿Puede el juez de garantía desestimar la formulación de imputación?

En Colombia, se resolvió de manera negativa por la superioridad de ese país mediante fallo de casación penal emitido por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con fecha del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), identificado con el número 31115, que resolvió lo siguiente:

“De otra parte, la Corte encuentra oportuno referirse a la mala práctica judicial adelantada por jueces de control de garantías (de magistrados para el caso apelado), relativa a la aprobación o improbación que hacen de la imputación,

cuando la misma está llamada a ser un acto de parte, de comunicación al imputado, cuya legalidad está controlada por el juez, sin que sus atribuciones se extiendan a la posibilidad de aprobarla o improbarla; lo cual no excluye que el juez por iniciativa propia pida a la fiscalía que precise, aclare o explique elementos constitutivos de la imputación, contenidos en el artículo 288 de la ley 906 de 2004, especialmente en la relación de los hechos jurídicamente relevantes". (Sala de Casación penal, 2009)

En Panamá, hemos tenido fallos con una postura diferente. Veamos por ejemplo el fallo de la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano, con fecha del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) que resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 10 de julio de 2017, por la juez de garantías del segundo circuito judicial de Panamá. Se destaca del fallo lo siguiente:

"Si bien el artículo 280 de la misma excerta legal dispone que es al Ministerio Público a quien le corresponde realizar la imputación, esto no significa que la formulación de la imputación sea un "mero acto de comunicación", en el que el Juez debe aceptar todo lo que el Ministerio Público indique. Alega que aceptar que el Juez de Garantías simplemente ejerce un control de legalidad sobre los requisitos del artículo 280, traería como consecuencia propiciar el abuso y autoritarismo propios del sistema inquisitivo, ante violaciones de garantías fundamentales de los indiciados, con el pretexto que dicha norma no establece taxativamente que el Juez puede ejercer un control material en la Audiencia de Formulación de Imputación.

La Sentencia de Amparo venida ante esta Superioridad en grado de apelación, resuelve NO CONCEDER la acción de

tutela constitucional propuesta, al considerar que la Audiencia de Imputación no es un acto de mera comunicación, en el que el Juez de Garantías debe aceptar todo lo que el Ministerio Público indique, sino que el Juez debe velar para que la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas no entrañen violación de derechos fundamentales.

Podemos señalar que la formulación de la imputación no es un acto de mera comunicación, como lo arguye la amparista recurrente, y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación Judicial en otras ocasiones, toda vez que dicha imputación está sujeta al control por parte del Juez de Garantías, quien tiene la función de verificar si se ajusta o no a los parámetros establecidos en el artículo antes citado; es decir, debe ajustarse a los requisitos mínimos de inferencia razonable de autoría o participación, fundado en elementos de convicción legalmente allegados a la actuación, y en ese sentido, el Fiscal debe imputar fácticamente los hechos por los cuales se dará inicio a la investigación penal; y de no hacerlo, el Juez puede tenerla por no presentada.

Este Tribunal entiende que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Sin embargo, el papel del Juez de Garantías en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.

En el acto de imputación que promueve el Fiscal, el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador,



pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces, pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal.

Este Tribunal debe enfatizar además que si bien el Fiscal tiene la facultad de hacer la calificación provisional (entiéndase imputación) del hecho sometido a investigación, tal facultad no es discrecional, o arbitraria; por el contrario, requiere estar vinculada al ordenamiento jurídico penal vigente; y si el Juez de Garantías, advierte una lesión manifiesta al principio de legalidad y, dentro de ello, al principio de certeza que el tipo penal representa, debe ejercer tal control destinado a restablecer la eficacia material de los derechos y garantías de las personas, en ejercicio de las facultades constitucionales, convencionales y legales que como operador jurídico le han sido conferidas. No actuar en consecuencia, supondría consolidar un atentado intolerable contra uno de los pilares básicos en los que se sostiene el Estado de Derecho, vulnerando, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, al que es acreedora toda persona.

De esto, emerge el deber jurídico del Fiscal, Juez o Tribunal que, ante un hecho concreto sometido a investigación o acusación, sólo es subsumible la acción concreta o real en un tipo descrito por la ley

penal, cuando existe coincidencia plena entre una y otra. Una actuación discrecional o arbitraria, vulnera el principio de certeza, en que se asienta el sistema de justicia penal". (Recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 10 de julio de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, 2018)

Estos fallos presentan posiciones contrarias. Por un lado, la posición que considera que la formulación de la imputación es un acto de partes y de mera comunicación; y por el otro, el que considera al juez de garantía como un protector de derechos fundamentales y no como un mero espectador en la audiencia de formulación de imputación.

Ambas posiciones engendran ventajas y desventajas. Como ventajas de la imputación como acto de partes; por ende, un acto de mera comunicación que coloca al Juez de Garantía como espectador, podemos señalar la disminución de la mora judicial por recursos o acciones procesales en contra de decisiones del juez de garantías en audiencias de formulación de imputación, de forma tal que el fiscal pueda iniciar sus actos de investigación de forma inmediata sin mayores dilaciones.

En tal sentido, el autor González Antonio nos dice que:

El pronunciamiento del juez de garantías debe ser ocasionado o generado por la petición de la defensa (la parte contraria de la fiscalía), ese mecanismo es sin duda la nulidad, en virtud que la formulación de imputación como acto procesal no admite recursos o impugnación alguna y es obvio que no admita recursos porque los recursos son dados frente a las decisiones que tomen los jueces en las audiencias por las peticiones de las partes, entre tanto la imputación de acuerdo a la obra procesal es "un acto de comunicación (y no tiene sello de providencia judicial). (González, 2010, pág. 416)

La imputación como acto de comunicación con un juez garantista y activo tiene las siguientes ventajas:

- Se preserva el principio de legalidad ante arbitrariedades de los fiscales e inflación de cargos.
- Va acorde a la naturaleza y los principios del sistema acusatorio.
- Mayor eficacia del principio del contradictorio desde el inicio del proceso y garantiza el principio de defensa del investigado, no solo en la audiencia de formulación de imputación, sino a lo largo del proceso.
- Se garantiza un marco investigativo correctamente sustentable, fáctica y jurídicamente, para un acuerdo de pena.

El criterio de un Juez de Garantías con la facultad de desestimar la imputación ha sido respaldado por la magistrada Angela Russo, dentro del salvamento de voto realizado en el fallo del pleno de la Corte Suprema de Justicia con fecha del tres (3) de marzo de 2020, quien afirma que:

El Juez de Garantías al ejercer ese control de la actividad de investigación que conlleva entre otros puntos, verificar la legalidad sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, puede desestimar la imputación solicitada por el agente del Ministerio Público sin que ello permita afirmar que el Juez de Garantías se inmiscuye en el ejercicio de la acción penal o sobrepasa sus funciones; sino que es el control que por ley está llamado a ejercer el ente jurisdiccional. (Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión proferida en el acto de audiencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial, 2020)

Se observa que el salvamento refleja un juez activo y con la facultad decisoria de desestimar una imputación carente de los presupuestos y requisitos que la norma dispone.

Para que una formulación de imputación se realice en forma correcta y se garantice el buen desarrollo del proceso con respeto al principio de la legalidad, precisión, y coherencia, debe adecuarse al procedimiento contenido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, además considerar lo siguiente:

- Solicitud de la fiscalía para la fijación de la audiencia ante oficina judicial.
- Citación y notificación de la audiencia a los indiciados y víctimas.
- Presencia del imputado y su abogado.
- Comunicación de la fiscalía de que se está llevando la investigación sobre determinados hechos antijurídicos a las citadas.
- Individualización del imputado por su nombre, sexo, color de piel, tatuajes, edad, color de ojos, cabello, contextura, profesión, oficio, nombre de padres, domicilio y los demás datos que sirvan para identificarlo e individualizarlo.
- Hechos jurídicamente relevantes que la fundamentan. Relación clara y sucinta en lenguaje comprensible y sencillo para la comprensión de la persona imputada y de su defensa técnica con indicación expresa de circunstancias de modo, tiempo, y lugar.
- Enunciar los elementos de conocimiento.
- Definir el grado de participación o autoría.
- La adecuación típica de la conducta; así como las agravantes y atenuantes, es decir, la subsunción de la conducta típica, antijurídica y culpable a la norma penal infringida.

La actividad del fiscal que imputa debe tener eco en los elementos materiales probatorios que tienen en su carpeta o expediente, es decir cada conducta que adecue en el interregno de la tipicidad debe estar asentada sobre un medio de conocimiento y no la subjetividad del fiscal. (González, 2010, pág. 438)

Siguiendo la línea del autor González Antonio y la magistrada Angela Russo, debemos considerar al Juez de Garantías como la barrera ante arbitrariedades. Esa facultad decisoria de desestimar o aprobar una imputación implica una verificación de los hechos y la adecuación al tipo penal que el fiscal argumente; en



igual forma verificar si los elementos de conocimientos son pertinentes y mantienen relación con los hechos.

Considerar a un Juez de Garantía como mero espectador en la audiencia de formulación de imputación pudiese significar un Juez de Garantías pernicioso y cómplice de afectaciones de derechos de forma irracional. Cabe enfatizar, que toda persona imputada, por lo general, sufrirá una medida cautelar personal o medidas cautelares reales, trayendo como consecuencia una aflicción o pérdida económica respectivamente.

No obstante, a estas dos posiciones, encontramos una tercera, que fue objeto del salvamento de voto de la magistrada Angela Russo, citado ut supra. Este criterio se basa en que, si bien es cierto que la jurisprudencia nacional había ya sentado el criterio de una audiencia de formulación de imputación con control del Juez de Garantías y no como acto de mera comunicación, la facultad de los Jueces de Garantías en dichas audiencias no es absoluta y mantiene algunos límites. Veamos un extracto del fallo que resuelve el recurso de apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión proferida en el acto de audiencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial con fecha del tres (3) de marzo de 2020:

“Profusa jurisprudencia de este Tribunal Constitucional reconoce la facultad que tiene el Juez de Garantías para dar por no presentada la imputación, si estima que en la misma se afectan o restringen derechos fundamentales del investigado o de la víctima, lo cual evidentemente lo dota de un rol activo. En una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la Formal Investigación Penal no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser

atendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado o imputada. Y es que se aprecia del actuar de la Juez de Garantía, que realiza ex profeso una valoración parcializada de los hechos jurídicamente relevantes planteados por la representación del Ministerio Público, además de emitir juicios de responsabilidad penal que no corresponden a una etapa tan incipiente como lo es la Fase de Investigación. Transgrede la autoridad demandada la normativa legal, realizando actividades propias del Tribunal de Juicio al estimar, que lo planteado por la Fiscalía no constituye el delito por el cual pretendía imputar”. (Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión proferida en el acto de audiencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial, 2020)

Podemos comprender, que este fallo mantiene el criterio de un Juez de Garantía activo y con la facultad de desestimar una formulación de imputación; sin embargo, ha limitado dicha facultad decisoria en razón de extralimitaciones, al considerar que el papel del Juez de Garantía no es de realizar juicios de responsabilidad penal ni mucho menos realizar actividades propias del Tribunal de Juicio. Inclusive, deja entrever que no le es atribuible al Juez de Garantía el control de la adecuación típica ni mucho menos verificar la pertinencia de los elementos de conocimientos; en otras palabras, solo le basta al Juez de Garantías examinar que los hechos enunciados mantengan un aparente carácter de delito. Esto presupone, que el Juez de Garantías no le es permitido desestimar una formulación de imputación ante una equivocada adecuación típica.

Vemos entonces, que este criterio híbrido se enfoca en que el Juez de Garantías, en cuanto al requisito de indicar los hechos relevantes que fundamentan la imputación, solo le es atribuible verificar si los hechos aparentan ser delitos según cualquiera de las conductas tipificadas dentro del Código Penal patrio. Este criterio da un margen de libertad para que el fiscal impute en base a los delitos que él considere mejor a su discreción y subjetividad; pudiendo desencadenar en arbitrariedades; por ejemplo, imputar en razón del delito con pena mayor, afectando los intereses del imputado en una mesa negociadora de acuerdos de pena o colaboración.

POSTURA

La etapa de formulación de la imputación es tan importante porque marca la pauta para llegar a las negociaciones de un acuerdo de pena y vislumbrar una pena menor basada en la conducta realizada por el imputado y no en las especulaciones que el fiscal pudiese mostrar en la imputación.

Mi postura es tener un Juez de Garantías con alto grado de actividad y proteccionismo y que pueda tomar una decisión sobre la aprobación o no aprobación de la imputación. No se puede estar en estado de desventaja frente al fiscal cuando en realidad el sistema penal acusatorio eliminó la función jurisdiccional al mismo. Sin importar las dilaciones que se den dentro del proceso, lo mejor es sin duda evitar la desventaja procesal que pudiese surgir, ya sea al momento del fiscal equivocarse en la subsunción de los hechos, equivocarse en la participación del sujeto o quizás aún más peligroso en la identidad del sujeto.

Todas falencias que tenga el acto de imputación deben no solo solicitarse su aclaración; sino que también, debe el Juez de Garantía cuestionar al fiscal sobre ello, y si no es claro aun así los cargos, debe dar por no presentada ni comunicada la imputación. Esto traería como única consecuencia, que el fiscal tenga que replantearse su teoría del caso y empezar de cero para solicitar otra audiencia de imputación si lo cree necesario.

Sobre las arbitrariedades y la inflación de cargos de parte de los fiscales, ya se planteó preocupación, tanto en la corriente norteamericana como la latinoamericana. Por ejemplo, Yale Langbein, asevera que “el recurso al plea bargaining se puede tornar muy peligroso en vista de su abuso, pues provoca situaciones que riñen con los postulados fundamentales que moldearon los constituyentes, esto es, un juicio rodeado de garantías procesales” (Montañez, 2013, pág. 72).

Por otro lado, la postura latinoamericana, en este caso Del Rio Ferreti, plantea que:

Se ejerce una desproporcionada coacción sobre el procesado (así sea psicológica al mejor estilo de feuerbach), pues entiende que la libertad que se le brinda es tan reducida que el principio de inocencia se ve pisoteado cuando él es sometido a presiones constantes, por ejemplo, a través de mecanismos como la indebida inflación de los cargos, para presionarlo a que se autoincrimine. (Montañez, 2013, pág. 72)

En fin, la preocupación en cuanto a la negociación recae sobre el menoscabo al derecho a la defensa y la desproporcionalidad a la cual se sujetará el imputado, que pudiese iniciar con una formulación de la imputación inflada y basada en supuestos.

Todo esto nos llega a la conclusión que una audiencia de formulación de imputación no puede ser realizada solo bajo la voz absoluta del fiscal, ya que ese Juez de Garantía pasivo y con limitaciones decisorias pudiese dejar pasar una cantidad de vicios fundamentales que afectarían el desarrollo normal del proceso. Además, perjudicaría enormemente al imputado que quisiera llegar a un acuerdo de pena y evitar la angustia que conlleva sostener un proceso penal por más de un año.

No hay duda, que una audiencia de imputación debe ser también contradictoria. No solo que la defensa pueda solicitar aclaraciones; sino que también pueda solicitar nulidades y realizar un debate argumentativo en búsqueda de la desestimación a la imputación del fiscal; de esta forma, el Juez de Garantía resolverá con base a



dos posiciones contrarias, pero en igualdad de condiciones como lo contemplan los principios del sistema acusatorio.

No se puede, bajo ninguna circunstancia, iniciar un proceso penal con evidentes falencias del fiscal en cuanto al silogismo y una subsunción errónea que perjudique las garantías de una persona determinada. El juez debe apegarse a la legalidad y realizar una calificación provisional de los hechos apegada al ordenamiento jurídico.

Desde el primer paso para alcanzar un acuerdo, se observa que no existe igualdad entre el fiscal y la defensa; de forma tal que la negociación de un acuerdo pueda estar basada solo en subjetividad del fiscal, lo que trae como consecuencia que la defensa solo pueda optar por suscribir o no suscribir ese “contrato de adhesión” mal elaborado.

CONCLUSIONES:

- La actuación del Fiscal desde los actos de investigación no formal y la formulación de imputación, influye sustancialmente en el éxito o no de un acuerdo de pena; así como su contenido.
- El acuerdo de pena es producto de un procedimiento analítico, negociador y jurídico de las partes (imputado con su defensa y Fiscal), no debe ser producto de antojos del Fiscal. El Fiscal debe ser objetivo y permitir la negociación en beneficio del Estado, si así lo considera.
- La imputación no puede estar basada en subjetividades del Fiscal. Debe ser un acto razonado del Fiscal; ya que sentaran las bases para un acuerdo de pena.

BIBLIOGRAFÍA

Binder, A. (2015). *Defensa penal efectiva en América Latina*. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.

Bolívar, M. (2014). *El heraldo*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2019, de La formulación de la imputación en el sistema acusatorio:

<https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-formulacion-de-imputacion-en-el-sistema-acusatorio-152687>

González, A. (2010). *Efectos Jurídicos de la imputación en el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Editorial Leyer.

Montañez, J. (2013). Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. *Revista Derecho Penal y Criminología*, volumen xxxiv(97).

Recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 10 de julio de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, 1285-17 (Corte Suprema de Justicia, Pleno 05 de Octubre de 2018).

Recurso de Apelación presentado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión proferida en el acto de audiencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial, 433-19 (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 3 de marzo de 2020).

Sala de Casación penal, 31115 (Corte Suprema de Justicia 16 de Abril de 2009).

Santiago, N. (2015). *Dialnet*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de El renacer de las teorías de la imputación en la dogmática jurídico-penal: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5586024>

Vargas, Vargas, P., & Vargas Jimenez, P. (2012). *o fundamental del sistema penal acusatorio, al alcance de todos: (Ley 906 del 2004)*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda.



DERECHO AGRARIO

Los CONTRATOS AGRARIOS y la teoría general del derecho agrario

AGRARIAN LAW

AGRARIAN CONTRACTS and the general theory of agrarian law

Raúl De Obaldía H.

Profesor en la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica y la ISAE Universidad. Doctorando en Derecho Internacional por la AAU de los Estados Unidos de América, con la tesis "Cláusula Arbitral en el Contrato Minero, caso Panamá". Doctorando en Proyectos en México. Máster en Derecho Internacional, Derecho Marítimo y Derecho Administrativo. Colaborador internacional de diversos organismos no gubernamentales y empresas dedicadas a la protección del medio ambiente. Profesional con una amplia trayectoria en el ámbito del derecho (derecho internacional, marítimo y administrativo). Colaborar en diversas organizaciones internacionales. Su investigación doctoral sobre la cláusula arbitral en el contrato minero en Panamá es tema relevante para el desarrollo de la industria minera en el país y su impacto en el derecho internacional. Abogado y mediador.

<https://orcid.org/0000-0002-1149-2384>

DOI. <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1.004>

RESUMEN

Vemos que el sector agrícola en Panamá ha crecido lentamente en comparación con el resto de la economía y ha perdido importancia relativa en el producto total durante la última década. Sin embargo, abarca un porcentaje importante de la fuerza laboral y es el principal sustento económico de miles de familias que se dedican a las actividades agrícolas. Y uno de los aspectos que requiere conocimiento son los contratos y los principios que los rigen, es una necesidad del país brindar seguridad alimentaria agropecuaria como parte de la misión y visión del gobierno y su supervivencia como Estado en caso de cambio climático u otra catástrofe global.

El nuevo Código Agrario panameño fue creado mediante la Ley No. 55 del 23 de mayo de 2011 y entró en vigencia el 1 de diciembre de 2011; este reemplaza al código anterior que fue creado mediante la Ley 37 de 1962, este código estuvo vigente por cuarenta y nueve (49) años.

El presente artículo trata sobre los "Contratos Agrarios", cuyo tema será el objeto del artículo. A modo de introducción veremos los contratos, pero no podemos olvidarnos de los principios del derecho agrario.

Palabras clave: Código Agrario, Contrato, Ley, Teoría General del Derecho Agrario



ABSTRACT

We see that the agricultural sector in Panama has grown slowly in comparison to the rest of the economy and has lost relative importance in the total product over the last decade. However, it covers a significant percentage of the labor force and is the main economic support of thousands of families who are dedicated to agricultural activities. And one of the aspects that requires knowledge is the contracts and the principles that govern them, it is a need for the country to provide agricultural food security as part of the mission and vision of the government and its survival as a State in the event of climate change or another global catastrophe.

The new Panamanian Agrarian Code was created by Law No. 55 of May 23, 2011 and entered into force on December 1, 2011; this replaces the previous code that was created by Law 37 of 1962, this code was in force for forty-nine (49) years.

This article deals with "Agrarian Contracts", the subject of which will be the object of the article. As an introduction we will look at contracts, but we cannot forget the principles of agrarian law.

Keywords: Agrarian Code, Contract, Law, Theory of Agrarian Law

Fecha de recepción, 17-10-2024
Fecha de aprobación, 12-12-2024

INTRODUCCIÓN

Vemos que el sector agrícola de Panamá ha crecido a paso lento en comparación con el resto de la economía y ha perdido importancia relativa en el producto total en el transcurso de la última década. No obstante, abarca a un porcentaje importante de la fuerza laboral y es el sustento económico principal de miles de familias que se dedican a las actividades agropecuarias. Y uno de los aspectos que requiere conocer son los contratos y los principios que lo rigen, es una necesidad del país en proveer seguridad agroalimentaria como parte de la misión y visión del gobierno y su supervivencia, como Estado ante una eventualidad de cambio climático u otra catástrofe de tipo global.

El nuevo Código Agrario panameño fue creado mediante la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 y entró a regir el 1 de diciembre de 2011; esto viene a sustituir el código anterior que fue creado por la Ley 37 de 1962, este código estuvo rigiendo por cuarenta y nueve (49) años.

El código anterior, continua vigente bajo otra denominación, según el artículo 260 del código vigente, en donde se establece "El título de la ley 37 de 1962 será La "Ley 37 de 1962 que regula la Reforma Agrario y dicta otra disposición". El Código Agrario de Panamá, Ley No. 5 de 1967, regula diversas relaciones jurídicas relacionadas con la actividad agrícola y ganadera en el país. Entre las disposiciones del Código Agrario se encuentran las relativas a los contratos agrarios.



El Código Agrario tiene novedades en su articulado como las figuras nuevas, que no se contempla en el viejo código vemos los “Contratos Agrarios”, tema que veremos en este artículo.

Este artículo se refiere a los “Contratos Agrarios”, tema que será el objeto del artículo. A modo de introducción vemos los contratos, pero no podemos olvidar a los principios del derecho agrario.

LOS CONTRATOS AGRARIOS REGULADOS POR EL NUEVO CÓDIGO Y LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO AGRARIO

El Código Agrario panameño fue adoptado por la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 y entro en vigencia el día 11 de diciembre de 2011, este contempla en los Títulos II- III y IV del libro I- las instituciones relativas a los contratos agrarios.

Vemos que el derecho agrario se nutre de otras ramas y fuentes, producto de no contar, con una teoría general verdadera y propia. Esto no lleva a repensar, “en una parte general” apropiada, por analogía a la parte general del derecho civil o del derecho penal. La Teoría General del Derecho Agrario es una disciplina jurídica que estudia los principios, normas y relaciones jurídicas relacionadas con la propiedad, tenencia, uso y explotación de la tierra y los recursos naturales en el ámbito rural.

Dentro de la teoría general del Derecho Agrario Esta área del derecho se enfoca en regular las actividades agrícolas y ganaderas, así como en proteger los intereses de los agricultores, campesinos y comunidades rurales.

Encontramos algunos tipos de contrato como: Estos contratos pueden abarcar una amplia gama de temas, desde el arrendamiento de tierras hasta la producción y comercialización de productos agrícolas.

Algunos de los contratos agrarios más comunes incluyen:

1. **ARRENDAMIENTO RURAL:** Es un contrato en el que una parte (arrendador) cede el uso y goce de un predio rural a otra parte (arrendatario) a cambio de un pago periódico llamado renta. Este contrato puede tener diferentes modalidades, como el arrendamiento de tierras para cultivo, pastoreo o ganadería.
2. **CONTRATO DE APARCERÍA:** En este contrato, una de las partes (aparcero) se compromete a trabajar la tierra y aportar los medios de producción, mientras que la otra parte (propietario o cedente) aporta la tierra y eventualmente otros insumos necesarios para la producción agrícola. Los beneficios se reparten entre las partes según lo acordado.

“El Código preceptúa que el ganadero no podrá hacer mejoras al predio sin la autorización del propietario, de hacerlo sin su consentimiento las mejoras quedaría a favor de éste”. También dispone el Código que el ganadero no podrá dar al predio otro destino al previsto, no pudiendo de esta manera subarrendarlo o ceder el contrato a terceros o su uso y goce por cualquier título; además los daños y perjuicios que los animales causen a terceros estarán a cargo del ganadero. El Código Agrario contempla dos tipos de Aparcería, la Aparcería Agrícola y la Pecuaria. En la Aparcería Agrícola se establece que las partes pueden convenir en el contrato el porcentaje que corresponde a cada uno en la distribución de los frutos, pero si nada se ha pactado las proporciones sean: 75% al Aparcero tomador y el 25% al Aparcero dador.

3. **CONTRATO DE PASTAJE:** Consiste en el acuerdo mediante el cual el propietario o poseedor de un predio rural o urbano, denominado “Dador”, sin desprenderse de su posesión inmediata, se obliga a conceder a otra parte denominada “Tomador”; “El



Código preceptúa que el ganadero no podrá hacer mejoras al predio sin la autorización del propietario, de hacerlo sin su consentimiento las mejoras quedaría a favor de éste. También dispone el Código que el ganadero no podrá dar al predio otro destino al previsto, no pudiendo de esta manera subarrendarlo o ceder el contrato a terceros o su uso y goce por cualquier título; además los daños y perjuicios que los animales causen a terceros estarán a cargo del ganadero.

4. CONTRATO DE AGRO COMERCIALIZACIÓN O COMPRAVENTA DE PRODUCTOS AGRARIOS:

Este tipo de contrato regula la compra y venta de productos agrarios, como cultivos, ganado, productos lácteos, entre otros. Incluye términos como el precio, la cantidad, la calidad del producto y las condiciones de entrega. una parte denominada “Industrial”, se obliga a efectuar la transformación de un producto agrario suministrado por otra parte denominada “Productor”, a cambio de Asesoría Técnica y de un precio cierto o determinable, obligándose a cumplir con dicho suministro en las fechas y durante un plazo determinado. El Código que los contratantes responderán a partes iguales en las ventas a consignación por la merma o pérdida de productos perecederos por acción del tiempo, salvo pacto en contrario; si la pérdida o merma ocurre por fallas en las medidas de conservación será imputable al comprador.

5. CONTRATO DE PASTOREO: El código se refiere a que el ganadero no podrá hacer mejoras al predio sin la autorización del propietario, de hacerlo sin su consentimiento las mejoras quedaría a favor de éste. También dispone el Código que el ganadero no podrá dar al predio otro destino al previsto, no pudiendo de esta manera subarrendarlo o ceder el contrato a terceros o su uso y goce por cualquier título; además los daños y perjuicios que los animales causen a terceros estarán a cargo del ganadero.

6. CONTRATO DE CRÉDITO AGRARIO: Es un acuerdo en donde mediante el cual una persona natural o jurídica se denomina “Acreedor” y donde entrega a otro, el “Deudor”, una suma de dinero para usarlo en actividades específicas de naturaleza agraria, con la condición de devolverla en un plazo determinado”. El código hace referencia para contemplar un seguro agro crediticio, para garantizar el cumplimiento por pérdida parcial o total de la cosecha. Este tipo de contrato admite como garantía los cumplimientos aceptadas por la costumbre bancaria, derechos posesorios y los frutos futuros de la actividad agraria objeto del contrato.

7. CONTRATO DE SEGURO AGRARIO: Es un contrato que nace con el propósito de compensar al asegurado cuando éste sufre un daño eventual. Se basa en la existencia de la relación entre riesgo-siniestro-daño. La persona que contrata el seguro, asegurado, deberá satisfacer una prestación cierta y presente, mientras que el asegurador, en caso de siniestro garantizable, deberá satisfacer una prestación futura o incierta, conocida como indemnización, que cumplirá el principio de proporcionalidad, en función del valor asegurado. En este contrato, además, de los riesgos acordados por las partes se cubren riesgos de incendio, plagas, enfermedades, sequía, inundación, exceso de humedad y otras calamidades climatológicas.

8. CONTRATO DE AGROINDUSTRIA: Se caracteriza, el cual un productor entrega a un comprador toda su producción vegetal o animal o parte de ella a cambio de un precio cierto, para que este lo venda a un tercero o al consumidor. El código hacer referencia a que los contratantes son solidarios a partes iguales en las ventas a consignación por merma o pérdida de productos perecederos por acción al tiempo, salvo pacto en contrario; si la pérdida o la merma ocurre por fallas en las medidas de conservación será imputable al comprador.



Al revisar la doctrina nos permite analizar la naturaleza de la tierra, las regulaciones de la propiedad agraria, la teoría de obligaciones en materia de derecho agrario, la protección al medio ambiente y el desarrollo rural.

La Teoría General del Derecho Agrario abarca diversos aspectos, incluyendo:

Naturaleza Jurídica de la Tierra: Analiza la naturaleza jurídica de la propiedad y tenencia de la tierra, así como los derechos y obligaciones que derivan de ella. Esto puede incluir cuestiones relacionadas con la propiedad privada, la propiedad comunal, los derechos de uso y disfrute, entre otros.

Regulación de la Propiedad Agraria: Examina las normas y regulaciones que rigen la adquisición, transferencia, división y extinción de la propiedad agraria, así como las restricciones y limitaciones impuestas a la propiedad agraria en función de su función social y económica.

Derechos y Obligaciones de los Agricultores: Estudia los derechos y obligaciones de los agricultores, campesinos y trabajadores agrarios en relación con el uso y explotación de la tierra, incluyendo aspectos como arrendamientos, contratos agrarios, derechos de pastoreo, entre otros.

Protección del Medio Ambiente: Analiza las normas y políticas destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales en el ámbito rural, incluyendo la regulación de la gestión sostenible de la tierra, el agua, la biodiversidad y otros recursos naturales.

Desarrollo Rural y Bienestar Social: Examina las medidas legales y políticas orientadas a promover el desarrollo integral y sostenible de las áreas rurales, así como a mejorar las condiciones de vida de los habitantes rurales, fomentar la diversificación económica y fortalecer la infraestructura y servicios en el campo.

Resolución de Conflictos Agrarios: Aborda los mecanismos legales y extrajudiciales para la resolución de conflictos agrarios, incluyendo disputas relacionadas con la propiedad, tenencia, límites de la tierra, aguas, y otros recursos naturales.

Los principios del derecho agrario varían según el contexto legal y la legislación de cada país, pero algunos principios generales comunes incluyen:

Principio de Función Social de la Propiedad: Este principio establece que la propiedad de la tierra y los recursos naturales debe cumplir una función social y económica, en lugar de ser utilizada únicamente para beneficio privado. Se busca garantizar que la tierra se utilice de manera productiva y sostenible para el beneficio de la sociedad en general.

Principio de Acceso a la Tierra: Este principio reconoce el derecho de las personas y comunidades a acceder a la tierra y los recursos naturales para su subsistencia y desarrollo económico. Se busca evitar la concentración excesiva de la propiedad de la tierra y promover la distribución equitativa de la misma.

Principio de Protección del Medio Ambiente: El derecho agrario a menudo incluye disposiciones destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, especialmente en lo que respecta a la gestión sostenible de la tierra, el agua y la biodiversidad. Se busca equilibrar la producción agrícola con la conservación del entorno natural.

Principio de Seguridad Jurídica: Este principio garantiza la estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas relacionadas con la propiedad, tenencia y uso de la tierra. Se busca proteger los derechos de los propietarios y usuarios de la tierra contra la arbitrariedad y la incertidumbre legal.

Principio de Desarrollo Rural Integral: El derecho agrario a menudo promueve el desarrollo integral y sostenible de las áreas rurales, incluyendo medidas para mejorar las



condiciones de vida de los habitantes rurales, fomentar la diversificación económica y fortalecer la infraestructura y servicios en el campo.

Principio de Participación y Consulta: Este principio reconoce el derecho de las comunidades rurales y grupos indígenas a participar en la toma de decisiones que afecten sus intereses en relación con la tierra y los recursos naturales. Se busca garantizar la consulta y el consentimiento previo, libre e informado en proyectos o políticas que afecten a las comunidades rurales.

Estos son algunos de los principios generales del derecho agrario que suelen estar presentes en las legislaciones y tratados internacionales relacionados con el uso y la tenencia de la tierra y los recursos naturales en el ámbito rural.

Encontramos los teóricos más importantes, que han desarrollado la doctrina del Derecho Agrario como: La Teoría General del Derecho Agrario ha sido desarrollada por varios teóricos y juristas a lo largo del tiempo. Algunos de los más destacados incluyen:

Rafael Altamira y Crevea: Fue un destacado jurista español que contribuyó al estudio del derecho agrario. Es conocido por su obra "Derecho Agrario Español" publicada en 1913, que sentó las bases para el estudio sistemático del derecho agrario en España.

Luis F. de la Peña: Jurista mexicano considerado uno de los principales exponentes del derecho agrario en América Latina. Es autor de obras como "Principios de Derecho Agrario" y "Curso de Derecho Agrario Mexicano", que son referencias importantes en el estudio de esta disciplina.

Giuseppe Gorla: Destacado jurista italiano que realizó importantes contribuciones al estudio del derecho agrario en Italia. Es conocido por su obra "Tratado de Derecho Agrario" publicada en 1924, que sigue siendo una referencia en el campo del derecho agrario en Italia.

Gianguastone Bolla fue un destacado jurista y académico italiano, conocido por su contribución al estudio del derecho agrario y la legislación rural. Entre sus contribuciones más destacadas se encuentran sus investigaciones y publicaciones sobre la legislación agraria italiana, incluyendo temas como la propiedad de la tierra, el arrendamiento rural, los contratos agrarios, la protección del medio ambiente en el ámbito rural y la regulación de las actividades agrícolas y ganaderas. Nació el 20 de agosto de 1915 en Italia y falleció el 16 de octubre de 2001 en Roma.

Giuseppe Bernardo Funaioli (1894-1975) fue un destacado jurista y profesor italiano, conocido por sus contribuciones en el ámbito del derecho civil y, en particular, en el estudio de los principios generales del derecho. Aunque no hay una lista específica de "principios generales del derecho según Funaioli" como tal, sus obras y enseñanzas han influido en la comprensión y aplicación de estos principios en el derecho italiano y en otros sistemas jurídicos. Funaioli fue profesor de Derecho Civil en la Universidad de Nápoles y en la Universidad La Sapienza de Roma. Su enfoque en los principios generales del derecho se centró en la búsqueda de una comprensión amplia y coherente del derecho que trascendiera las disposiciones legales específicas.

Entre sus obras más destacadas se encuentra "Principi di Diritto Civile" (Principios de Derecho Civil), en la cual abordó temas fundamentales del derecho civil italiano y exploró los principios generales que subyacen a este campo del derecho.

Eduardo Jurado Tena: Jurista argentino reconocido por su trabajo en el campo del derecho agrario. Es autor de obras como "Curso de Derecho Agrario Argentino" y "Teoría y práctica de los contratos agrarios", que son ampliamente utilizadas en la enseñanza y la práctica del derecho agrario en Argentina.



Manuel Belgrano: Aunque es más conocido como uno de los próceres de la independencia argentina, Manuel Belgrano también realizó importantes contribuciones al estudio del derecho agrario. Es autor del "Reglamento de Tierras" de 1810, que sentó las bases para la distribución de tierras en Argentina durante el período colonial.

CONCLUSIONES

La teoría general del derecho, tal como ha sido desarrollada por la ciencia jurídica positiva del siglo XIX, está caracterizada por un dualismo que afecta en su conjunto y en cada una de sus partes. Es una herencia de la doctrina del derecho natural a la cual ha sucedido esta teoría general. Y tiene antecedentes en el Ager Publicus, Romano. La cultura romana y el derecho han nacido, al amparo del clima agrario. Esto a pesar de ser los pioneros del urbanismo a través de Vitruvio son los primeros en diferenciar el espacio urbano del espacio público de aquí surge el homo urbanus de la civitas que se diferencia del ager publicus que es el pilar para el desarrollo de la teoría general de derecho agrario. Esto conlleva a determinar las esferas del derecho agrario y su influencia vinculadas al ejercicio de la agricultura: producto de la atracción de normas de derecho procesal (agrario), de derecho del trabajo (agrario), de derechos de prevención social (agrario). Las teorías de los derechos agrarios se apoyan en la figura del fundo como institución, como fuente del poder empresarial en la agricultura, a diferencia de cuanto ocurre en otros sectores productivos, se encuentra por regla general en el fundo, (propietario, enfiteuta, usufructuario, asignatario de la reforma agraria. A modo de conclusión el fundo es la base de toda sociedad, sobrevalorar la importancia del fundo, especialmente en lo relativo a la producción, como objeto de producción de vegetales o la cría de ganado que son la base de la economía de toda sociedad y establece relaciones con la empresa y el Estado.

Bibliografía

- 37, ley. (1962, June 11). Código Agrario. www.organojudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/codigo-agrariocodigo-agrario
- Raúl, & Henríquez, De Obaldía. (12 C.E. Agosto). Apuntes de derecho agrario 2020-2024.
- AGRARIO, C. (2011, May 30). Ley No. 55. www.organojudicial.gob.pa/cendoj/cendojfields/codigo-agrario
- Carranza, Antonio. (1965, Septiembre 4). Problemas de teoría de derecho agrario (Pisa Universidad, Ed.). Universidad de Pisa. Teoría general de derecho agrario.
- Fuller, Ricardo. (2011, Julio 15). Derecho agrario (Sibauste, Ed.). Sibauste. Libro de derecho agrario
- María Saiz, José, & Salcedo, Gómez. (1 C.E., Septiembre 10). El Ager Publicus Romanus. <http://www.revistas.unam.mx/>
- Universidad de Panamá, B. de Información, (2014, No.9) J. (1 C.E., August). Boletín de información jurídica. Facultad de derecho. Revista jurídica.



El Daño como elemento fundamental de la Responsabilidad del Estado

Damage as a fundamental element of State Responsibility

Emilio Lasso Licona

Servidor público (durante más de 20 años) - Instituto Panameño de Turismo, Contraloría General de la República.
Abogado - Procuraduría General de la Nación (Departamento Legal de la Secretaría Administrativa).
Abogado y Licenciado en Administración Pública, con Maestría en Administración de Negocios con énfasis en Finanzas y Maestría en Derecho Administrativo.
Postgrados en Alta Gerencia y Docencia Superior.
Diplomados en Gerencia Internacional y Gestión Pública con énfasis en Contrataciones Públicas.
Docente universitario, cátedras de Derecho Administrativo I y II, Hacienda Pública, Teoría de la Administración Pública y Gestión Pública por Resultado I y II.

E-Mail: elasso09@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-1806-9368>

DOI. <https://doi.org/10.61454/rejurlat.2025.4.1.005>

RESUMEN

El artículo titulado “El daño como elemento fundamental de la responsabilidad del estado”, tiene como objetivo brindar al lector, una breve descripción sobre la importancia de la demostración del daño causado por el estado con el fin de solicitar indemnización, como parte de la responsabilidad extracontractual de este. Para este artículo se realizó una revisión bibliográfica de algunas doctrinas emanadas por distintos autores y jurisprudencias esbozadas por la Corte Suprema de Justicia, en donde podremos observar que se hace necesario además demostrar la relación de causalidad de este daño producto de la existencia de una conducta culposa o negligente del Estado.

Palabras clave: Daño, daño material, daño moral, daño emergente, lucro cesante, responsabilidad del estado, administración pública, jurisprudencia, persona jurídica, lesión, conducta culposa o negligente y nexo causal



ABSTRACT

The article entitled "Damage as a fundamental element of state liability" aims to provide the reader with a brief description of the importance of demonstrating the damage caused by the state in order to request compensation as part of its non-contractual liability. For this article, a bibliographic review of some doctrines issued by different authors and jurisprudences outlined by the Supreme Court of Justice was carried out, where we can observe that it is also necessary to demonstrate the causal relationship of this damage resulting from the existence of culpable or negligent conduct by the State.

Keywords: Damage, material damage, moral damage, consequential damage, loss of earnings, responsibility of the state, public administration, jurisprudence, legal person, injury, culpable or negligent conduct and causal link.

Fecha de recepción, 25-7-2024
Fecha de aprobación, 15-11-2024

Introducción

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de suma importancia en la actualidad.

Al hablar de la responsabilidad del Estado debemos considerar, en sentido amplio, que ella existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño material o moral causado directamente por el Estado, deba ser indemnizada por él.

No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que esa responsabilidad exista, pues ello depende del caso que se está considerando: en algunos casos se exigirá que la conducta dañosa sea culpable, y en otros no; por fin, en algunos casos deberá existir el daño apreciable en dinero, mientras que en otros será indemnizable el daño meramente moral.

En Panamá a diferencia de otros países, no existe un régimen jurídico especial que regule este tema, sino que, como veremos más adelante para la reparación del daño se aplica las normas de la jurisdicción civil.

En el presente artículo presentaremos un análisis de la figura del daño como elemento de la responsabilidad patrimonial, en la cual señalaremos la como se dividen estos daños, sus características, forma de probarlos, la legislación que lo regula; así como, algunas jurisprudencias tanto nacionales como de otros países.

Análisis de la figura del daño y sus partes: daño material (lucro cesante y daño emergente) y daño moral

El daño según Jinesta Lobo puede ser definido como la lesión de un bien jurídicamente relevante, esto es, que el ordenamiento jurídico estima valioso y digno de tutela¹.

¹ Jinesta Lobo, Ernesto. Responsabilidad Administrativa. Editorial Jurídica Continental. Costa Rica. 2011.



Al respecto, Rivero Sánchez señala lo siguiente: "La esencia de la responsabilidad (contractual o extracontractual), la constituye el daño. La esencia del daño es la lesión a un bien jurídico. El núcleo de todo bien jurídico consiste en un interés humano jurídicamente relevante. Consecuentemente, la esencia del daño es la lesión aun interés humano relevante desde la perspectiva jurídica².

De igual manera Gordillo señala que la "responsabilidad," en sentido amplio, existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño material o moral causado directamente por el Estado o sus concesionarios o licenciatarios, deba ser indemnizada por alguno de ellos³.

Como podemos observar el daño es causado irresponsabilidad del Estado en la ejecución de sus funciones que buscan satisfacer las necesidades públicas de la población, la cual se puede dar de manera omisiva o comisiva.

El daño es el elemento fundamental de la responsabilidad, en cuanto hecho jurídico la genera. También puede entenderse como el efecto jurídico producido por acto directamente encaminado a lograrlo en los casos en que el ordenamiento lo permite.

La legitimidad del daño supone una jerarquía entre dos intereses creada por la ley, en términos que la satisfacción de uno resulta del sacrificio previo del otro.

El daño a su vez se divide en material y daño moral

1. Daño Material:

Hablamos de daño material si existe un perjuicio económico o patrimonial como requisito previo para poder alegar reparación. Es aquel que se puede traducir a una cifra numérica o una cantidad líquida en dinero. Son daños tangibles y afectan el patrimonio económico de una persona; ejemplo casa, créditos personales, hacienda y vehículos.

Se puede decir entonces, que daño material es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio.

Es así, como podemos llegar a definir el daño material, como la disminución del patrimonio, el cual puede presentarse como daño y no como perjuicio⁴.

El daño material puede clasificarse a su vez en daño emergente y lucro cesante.

- **Daño emergente:** Es una disminución efectiva del patrimonio, algo que está o estaba en el patrimonio de una persona y que resulta sustraído por consecuencias de un hecho dañoso. Es decir, es la privación de algo que tiene un valor económico en nuestro patrimonio. Hay daño emergente cuando un bien económico, dinero, cosas, servicios, salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Nuestra normativa jurídica, establece el daño emergente en el artículo 991 del Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores"⁵.

Podemos ver entonces, que la valorización del daño se ha de establecer respectivamente por el valor corriente o en relación a la repercusión que por el daño sufra el patrimonio lesionado.

De la norma citada anteriormente se desprende que, el daño emergente es el menoscabo efectivo y experimentado por la víctima en su persona o bienes y comprende tanto las pérdidas materiales o disminución efectivamente padecidos por los acreedores en su patrimonio, como los daños morales que le hubiere irrogado el hecho ilícito.

- **Lucro cesante:** Los antiguos, la denominaron *lucrum cessans* que viene a ser la frustración de un

² Rivero Sánchez, Juan. Responsabilidad Civil. Editorial Jurídica Dike. Costa Rica. 2001.

³ http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo20.pdf.

⁴ Macía Gómez, Ramón. La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Revista de responsabilidad civil y seguro. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3675984.pdf>.

⁵ Código Civil de la República de Panamá, Edición Publicada por José Martín Moreno Pujol, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., Bogotá, Colombia, 2013.



aumento del patrimonio, algo que, si bien no está en él, estaría de no haberse producido el hecho dañoso o por qué no se llegó a cumplir en tiempo oportuno.

Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Este lucro cesante también es regulado en nuestra legislación por el artículo 991 del Código Civil que mencionamos con anterioridad.

2. Daño Moral:

El origen de la figura propiamente tal del daño moral tiene su origen en la doctrina francesa, conocida como “Dommages Morales”, toda vez que, al dársele importancia a los valores morales y espirituales existentes, que son de importancia en la sociedad, se procedió a su protección.

El autor Zannoni nos dice que “daño moral es sinónimo de agravio moral, señalando que este es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico⁶.

En otra definición “Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso.

Así pues, pudiéramos esbozar el daño moral como los agravios o desmedros que sufre una persona en sus bienes inmateriales y que no representan una disminución de su patrimonio, sin embargo, dan lugar a una reparación fundamentalmente en dinero.

La indemnización del daño moral considera que su finalidad es de resarcimiento, que es una sanción y que constituye un reconocimiento del derecho vulnerado.

El resarcimiento consiste en establecer que la indemnización del daño moral va dirigida a restituir el bien lesionado o en su defecto proporcionar una

compensación a la víctima que le permita sobrellevar el dolor infligido.

No siempre la indemnización del daño moral ha de consistir en dinero. La obligación es de reparar el daño causado, por tanto, en algunos casos la reparación pudiera consistir en algo distinto al dinero. Es decir, en el caso, que el daño causado a la reputación de una persona, por una publicación falsa que por error se ha hecho en un medio, más que la reparación económica la obligación de publicar la información correcta con la misma prominencia consistiría en la reparación del mismo.

Igualmente, la persona que sufre daños psíquicos producto de la acción lesiva y se determina que a través de tratamientos especializados puede reponerse de sus sufrimientos, deberá ser reparada principalmente con la obligación de proporcionarle dicha atención.

Nuestro Código Civil, define de una manera amplia el daño moral de la siguiente manera:

Artículo 1644-a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil⁷.

⁶ Zannoni, Eduardo A. (2005). *El Daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

⁷ Código Civil de la República de Panamá, Edición Publicada por José Martín Moreno Pujol, Editorial Mizrachí y Pujol, S.A., Bogotá, Colombia, 2013.



Características del daño, cómo se prueba, alcance, etc.

Dentro de las características podemos señalar:

- **El daño debe ser cierto:**

Es decir que el daño sea real en el sentido que se pueda determinar la existencia del mismo, ya sea en el pasado o en el futuro, una verdadera certeza que justifique la existencia del daño.

En relación a lo anterior la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Panamá en Sentencia de 11 de junio de 2008, estableció que “Para que surja la responsabilidad civil extracontractual establecida en el artículo 1644 del Código Civil que con la infracción se alega, es menester que se haya producido un daño material o moral. Quien pretenda el resarcimiento de un perjuicio, por tanto, debe acreditar su existencia, es decir, que debe llevar a conocimiento del juzgador, a través de los medios de prueba correspondientes, el daño y su cuantía. No basta con señalar en qué consiste el daño, sino que hay que probar su ocurrencia, es decir, demostrar que los mismos se han producido para que proceda su reparación”⁸.

- **Debe ser personal:**

Esta característica de que el daño debe ser personal hace referencia, a que la persona que solicita la reparación del daño debe ser quien lo ha sufrido, lo cual está vinculado con la legitimidad para actuar dentro de un proceso por daños.

El artículo 1644a del Código Civil, establece que: la persona que sufra afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, tiene el derecho a que el mismo sea reparado por quien lo causó.

De lo anterior se colige que estos derechos mencionados que tienen el carácter de personalísimos, inherentes a la

persona a la cual se le causa un daño interno, es la que tiene la legitimidad para solicitar el resarcimiento del mismo.

- **Debe ser ilícito:**

La ilicitud del daño es una de las características propias del mismo, toda vez que se constituye en daño, porque precisamente es ilícito, contrario a la ley.

El daño es ilícito cuando la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa material respecto de un derecho, cierto frente a la persona que lo reclama.

En cuanto a cómo debe ser probado el daño moral:

“La Corte Suprema de Justicia sobre la existencia del daño en Sentencia de 31 de julio de 2000 señala lo siguiente: “Si bien algunos autores consideran que habiéndose demostrado el daño material causado en la víctima, no se requiere probar el daño moral, para otros, en cambio, el daño moral no se presume y su reconocimiento requiere por lo menos prueba de indicios”⁹.

Basado en lo anteriormente expuesto y en sentencia del 26 de abril de 2016 podemos señalar como pruebas para el reconocimiento del daño moral las siguientes:

- Informe pericial psicológico.
- Estudio social realizado por Trabajadores Sociales.
- Evaluación Pericial de Psiquiatría¹⁰.

Como observamos la carga probatoria recae en el demandante, las cuales serán analizadas por el juzgador junto con el Peritaje de la Procuraduría de la Administración, lo que le permitirá a este basado en la sana crítica emitir el respectivo fallo.

De igual manera podemos mencionar otros aspectos del daño moral:

⁸ Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Panamá. Sentencia de 11 de junio de 2008. Disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa>

⁹ Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Panamá. Sentencia de 31 de julio de 2000. Disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa>

¹⁰ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Panamá. Sentencia de 26 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa>

- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
- El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.
- La parte social en el daño moral comprende el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causan lesiones estéticas protegidas por las leyes que sancionan la calumnia y la injuria.
- La parte afectiva en el daño moral está constituida por los sentimientos del amor, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, o deterioro de objeto material representativos de valor de afección. Se puede decir, entonces que el agravio moral es el que afecta y lastima los sentimientos.

Regulación del daño en Panamá

En nuestro derecho patrio el daño está regulado por el Código Civil; sin embargo, en el caso del daño moral no estuvo regulado hasta que se emitió la Ley 18 de 31 de julio de 1992, que adiciona al Código Civil el artículo 1644-A que entra de manera específica a regular el daño moral, dicha norma señala que los daños comprenden tanto los materiales como los morales y define los daños

morales como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás¹¹.

De esta manera la jurisprudencia panameña fue viendo el tema referente al daño moral:

- En 1918 señaló la Corte Suprema que la legislación vigente para la época no autoriza el computo del daño moral.
- En 1969 se decía que había que demostrar el menoscabo de la fama, en la que se sugiere que el daño moral debe acreditarse con otras pruebas y no por mera suposición de la producción del daño.
- En 1982 la Corte ya reconocía el daño moral y señalaba que el quantum del mismo era establecido por la jurisprudencia y que no había razón para variarlo el cual consistía en la suma de B/. 3,000.00.

Análisis del daño por responsabilidad del Estado. ¿Cuándo se produce?

El artículo 1645 del Código Civil señala lo siguiente:

“Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios”¹².

Podemos decir entonces que esta se caracteriza por el predominio del funcionamiento anormal de los servicios públicos como causa de imputación, restringiendo los supuestos indemnizatorios por funcionamiento normal a un mínimo.

Debemos tomar en consideración que la Constitución Política de Panamá plantea en sus artículos 18 y 206 numeral 2 lo siguiente:

11 Ley 18 de 31 de julio de 1992, que adiciona al Código Civil el artículo 1644-A.

12 Código Civil de la República de Panamá, Edición Publicada por José Martín Moreno Pujol, Editorial Mizraqui y Pujol, S.A., Bogotá, Colombia, 2013.



Artículo 18. C.P. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por exlimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas¹³.

Artículo 206. C.P. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas¹⁴.

Análisis de fallos de la Sala tercera en los que haya aludido a la materia y condenado al Estado por causar daño

Debemos citar la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Alexander Valencia, en representación del señor Samuel Núñez, contra el Estado panameño en concepto de daños materiales y morales por el mal funcionamiento de los servicios de salud, por un monto de B/. 5,000,000.00.

En la misma se señalaba al Patronato del Hospital Santo Tomás como responsable de las complicaciones que sobrevinieron producto de todos los actos quirúrgicos realizados a la paciente Lourdes Núñez Navarro (q.e.p.d), hija del demandante, desde su ingreso al nosocomio el día 21 de enero de 2005, hasta su deceso el 24 de marzo de 2005.

La sala consideró viable la acción, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código

Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado, estableciéndolo como una responsabilidad extracontractual del Estado.

Dicha sala procedió a examinar los presupuestos de responsabilidad como los siguientes:

- El daño: este quedó acreditado con el registro de defunción y el informe realizado por el Hospital Santo Tomás y el Instituto de Medicina Legal.

Cuando se trata de actividad médica el daño antijurídico exige observar:

"En cualquier actuación médica se puede plantear una situación en la que, por el estado anterior del enfermo, el daño sobrevenido como consecuencia de la intervención médica es más importante que el ordinario... Otra cosa distinta es que una enfermedad o lesión preexistente se haya agravado como consecuencia de una intervención médica en cuyo caso el problema será determinar en qué porcentaje la incapacidad o lesión final se debe a la intervención del médico".

- La existencia de una conducta culposa o negligente y su nexa con el daño: Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

Dentro del análisis realizado por la sala se tomó en consideración las respuestas dadas por el perito y la historia clínica, ya que la paciente tuvo que esperar 4 días para ser intervenida. Siendo esto así, se tiene acreditada la falla en el servicio médico al no haberse dado una oportuna, razonable y eficaz atención, cuando los diagnósticos, exámenes y condiciones de salud de la señora Lourdes Núñez Navarro indicaban la imperiosa

¹³ Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Librería y Editora Interamericana S.A. Panamá. 2004.

¹⁴ Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Librería y Editora Interamericana S.A. Panamá. 2004.

necesidad de dar el debido y completo tratamiento para impedir el empeoramiento de su estado de salud.

Una vez acreditada la falla, la sala debía entrar en evaluación de las sumas reclamadas tanto en lo que respecta al daño material como al daño moral.

En lo concerniente al daño material no se pudo evidenciar las facturas en la cual los familiares de la fallecida hubieran pagado los gastos médicos al Hospital Santo Tomás, por lo cual no fue tomado en consideración este aspecto. Sin embargo, en lo que respecta al lucro cesante que como ya vimos con anterioridad es uno de los componentes del daño material, la sala estableció una cifra de B/.75,00.00, tomando en consideración el salario mínimo que hubiera devengado la misma hasta la edad de 71 años.

Algo importante a resaltar en este aspecto es que al momento de su fallecimiento la joven no tenía una profesión y tampoco laboraba, es por ello que se asignó esta cifra. De igual la joven había dejado en orfandad a una niña de 6 años la cual estaría a cargo de sus abuelos maternos.

En lo que respecta al daño moral la sala evaluó los informes periciales psicológicos, psiquiátricos y de trabajo social presentados por la parte demandante, los cuales mostraron afectación tanto para el señor Núñez como para su esposa; sin embargo, los mismos no asistieron a las citas establecidas con los peritos de la Procuraduría de la Administración, razón por la cual la sala estableció la cifra de B/. 150,000.00 en este concepto.

Finalmente, se concluyó que, en definitiva, la familia Núñez-Navarro, tenía derecho a que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su hija, Lourdes Núñez Navarro, por un monto total de doscientos veinticinco mil balboas B/. 225,000.00 que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios materiales y morales aceptados por la Sala según desglose que señalamos con anterioridad, de esta manera, condenándose al Estado panameño¹⁵.

Otra jurisprudencia que deseamos citar es la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de la señora Maybeth Coronado, contra el Estado panameño en concepto de daños y perjuicios por el mal funcionamiento de los servicios de salud, por un monto de B/. 2,110,461.78.

Esta demanda se presenta ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo basado en que la joven Coronado fue una de las afectadas por el consumo de dietilenglicol.

Es importante señalar que la resolución que admitió esta demanda fue apelada por la Procuraduría de la Administración, la cual sostuvo que la demandante no contaba con legitimación activa para presentar esta demanda, al no haberse acreditado que era una víctima afectada en su salud por consumo y/o uso de medicamentos contaminados con dietilenglicol; así también, lo sostuvo el representante del Ministerio Público, que esta acción se encontraba prescrita en virtud que, desde el mes de septiembre de 2006, los medios dieron a conocer la situación planteada por la demandante en su libelo, y no fue sino hasta el 7 de junio de 2013, que fue presentada la misma.

En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones advirtió, que la acción promovida se ajustaba a lo que la doctrina denomina "*Tutela Judicial Efectiva*"; puesto que la demandante perseguía el acceso al proceso, tal como la doctrina de la mano del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "*La Tutela Judicial Efectiva*". Por lo señalado, la Magistratura estimó pertinente manifestar que era en la etapa procesal oportuna, en donde las consideraciones planteadas serían o no validadas.

Una vez aclarado esto la sala entró al análisis de los hechos, en donde dentro de las situaciones planteadas por la Caja de Seguro Social en su informe de conducta podemos señalar lo siguiente:

- Había transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa, de conformidad con el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

¹⁵ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Panamá. Sentencia de 26 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.organojudicialgob.pa>



- No se observaba documento en donde se hubiese confirmado la expedición de recetas por parte de los galenos de la CSS.

De igual manera la Procuraduría de la Administración mediante la contestación de la demanda señaló lo siguiente:

- La causa que generó el hecho dañoso había sido consecuencia del comportamiento adoptado por terceras personas jurídicas involucradas en la provisión del producto.
- El Estado Panameño no estaba obligado a pagar la suma alegando que la causa está prescrita tal como lo propone el artículo 1706 del Código Civil.

Finalmente la sala estimó que el daño causado por la parte actora se encontraba probado a través de las 43 vistas fotográficas aportadas por la parte demandante. Además, en la historia clínica de la demandante se evidenciaba que la misma sufrió una gran cantidad de daños físicos y mentales producto del envenenamiento con dietilenglicol.

Ante los hechos ocurridos y la afectación probada a la salud de la joven Maybeth Coronado, la sala determine que el Estado panameño tenía la obligación de indemnizar por los daños materiales y morales causados a razón del envenenamiento masivo por el tóxico dietilenglicol. Se dispuso que la condena fuera en abstracto y debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en el artículo 996 y siguientes del Código Judicial¹⁶.

Importancia para el ciudadano de estos precedentes jurisprudenciales

Estos precedentes son importantes ya que eliminan el temor por parte del ciudadano a recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a solicitar una reparación contra el Estado.

Se deja atrás la tesis de que el Estado panameño no se hace responsable por el mal funcionamiento de los servicios públicos que presta. De igual manera ante estos precedentes se puede lograr una mayor responsabilidad del Estado frente a la labor que este realiza.

Análisis del daño moral causado a las personas jurídicas

En este sentido existen dos corrientes:

Los que niegan los daños morales a las personas jurídicas por entender la noción de daño moral como la lesión a los sentimientos, al sufrimiento o al dolor (concepto subjetivo).

Los que mantienen una concepción más amplia de daño moral y abarcan los atentados a los derechos de la personalidad (concepto objetivo) y que son los que consideran que la persona jurídica podría pretender legitimación activa para tales daños por entender que no sólo se ocasiona daño moral cuando se sufren sensaciones dolorosas sino también cuando se dificulta o impide la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre.

En el caso de Panamá, con el transcurrir de los años, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad de realizar una reclamación por daños morales por parte de una persona jurídica; sin embargo, ha señalado de forma reiterada y enfática que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el afectado.

Cómo está regulado el daño moral en otros países. Caso de Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano, el daño moral es reconocido por primera vez por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 21 de julio de 1922, y en la sustitutiva del 22 de agosto de 1924, proferidas en el famoso caso *Villaveces*. En estas, la

¹⁶ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Panamá. Sentencia de 2 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.organojudicial.gob.pa>



Corte reconoció indemnización por daño moral a favor del señor Villaveces por haber sido violentada la bóveda donde se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron arrojados a una fosa común.

El juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Bogotá condenaron al municipio de Bogotá a entregar al señor León Villaveces la bóveda donde había sido sepultada su esposa y el pago de los frutos civiles de esta percibido desde el 15 de marzo de 1914, hasta que se efectuara la restitución. Decisión que se le interpuso el recurso de casación, dado que fueron negadas las otras pretensiones del demandante, entre las que se encontraba la afectación que sintió por los hechos ocurridos.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia acogió las pretensiones del demandante, aduciendo que el resarcimiento que se debe hacer del menoscabo que sufra una persona, no solo debe realizarse teniendo en cuenta el carácter patrimonial del mismo, sino debe evaluarse de forma integral, basándose para ello en el artículo 2341 y en especial el 2356 del Código Civil Colombiano, dentro del cual se establece que los daños que sufra una persona por el acto de otra deberá ser reparado, sin limitarse a los aspectos patrimoniales de la reparación por ser esto solo un elemento que integra la persona humana como sujeto de derechos, ya que la ofensa a su honra, dignidad o dolor que padezca, son otros aspectos que pueden afectarse cuando ocurra un daño. Es decir, con el fin de que preserve un entorno social armónico, es ineludible que se repare el daño que sufra el afectado¹⁷.

En el caso colombiano, el tratamiento relativo al resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas tiene unas posiciones disímiles y contradictorias, donde no existe concordancia o una misma línea argumentativa. En la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, existen pronunciamientos categóricos en el sentido de cerrar la posibilidad de que una persona jurídica sea acreedora de una indemnización de perjuicios debido a la afectación moral que esta pueda sufrir.

La Corte Constitucional, al estudiar el caso de la acción de tutela promovida por parte de la sociedad Isleña de Aviación S.A., contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, imagen, honra, petición, trabajo y debido proceso, por las actuaciones emanadas de las referidas entidades mediante la expedición de diferentes actos administrativos entre los cuales anulaban unilateralmente el certificado de carencia por tráfico de estupefacientes, cerró dicha posibilidad y estableció que estos derechos solo son reconocidos a los seres humanos por ser atributos inherentes a este, por lo que la protección de su imagen o el denominado *good will* tiene su acción autónoma independiente de la tutela, en el entendido de que el alcance y el contenido que se busca es eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos, por ende, para lograr su restablecimiento se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria¹⁸.

El primer pronunciamiento que se tiene por parte del Consejo de Estado, donde reconoce perjuicios morales a favor de las personas jurídicas se remonta a 1992, el cual se presentó con la demanda presentada por la sociedad Hernández & Domínguez Ltda. contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la retención ilegal que hizo la aduana interior de Bogotá, sobre 100 máquinas de escribir electrónicas que fueron importadas con los permisos respectivos. En dicho caso, el Consejo de Estado aceptó que estos entes legales no son sujetos de afectaciones psicológicas, pero sí pueden padecer situaciones que quebranten o afecten derechos extrapatrimoniales que deben ser protegidos.

Desde el ámbito probatorio, el daño moral debe ser acreditado dentro del proceso para que se obtenga una indemnización, es decir, no solo con la pretensión que se haga del mismo en la demanda será resarcido, sino que deben demostrarse todos los elementos que permitan poner de presente su existencia y así convencer al juez de su ocurrencia¹⁹.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de casación del 21 de julio de 1922 y en la sustitutiva del 22 de agosto de 1924. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co>

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 275 de 27 de junio de 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1995/T-275-95.htm>

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia 6221 de 27 de agosto de 1992. Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co>



El demandante tiene la carga de la prueba de demostrar la verdadera afectación, generándole al juez la certeza de que existió y la intensidad del mismo, dado que no basta con simplemente acreditar la relación con la víctima sin aportar los elementos de juicio que así lo expresen.

Conclusiones

Luego de haber escrito este artículo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que la responsabilidad del Estado exista, pues ello depende del caso que se está considerando.
2. En Panamá, no existe un régimen jurídico especial que regule este tema en la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que, para la reparación del daño se aplica las normas de la jurisdicción civil.
3. En cuanto al monto de la indemnización que va a recibir la persona agraviada no existe un monto específico, sin embargo, nuestra legislación establece que esta indemnización será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados de la víctima.
4. El daño moral son los agravios o desmedros que sufre una persona en sus bienes inmateriales y que no representan una disminución de su patrimonio, lo cual hace más difícil la cuantificación de la indemnización.
5. La doctrina y jurisprudencia actual han reconocido la existencia del daño moral en las personas jurídicas, pero el mismo debe ser probado.

Referencias Bibliográficas

- Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Librería y Editora Interamericana S.A. Panamá. 2004.
- Código Civil de la República de Panamá, Edición Publicada por José Martín Moreno Pujol, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., Bogotá, Colombia, 2013.
- Ley No. 18 de 31 de julio de 1992, "Por la cual se modifican y adicionan disposiciones del Código Civil".
- Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".
- Jinesta Lobo, Ernesto. Responsabilidad Administrativa. Editorial Jurídica Continental. Costa Rica. 2011.
- Rivero Sánchez, Juan. Responsabilidad Civil. Editorial Jurídica Dike. Costa Rica. 2001.
- Zannoni, Eduardo A. (1987). El Daño en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.
- Macia Gómez, Ramón. La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Revista de responsabilidad civil y seguro. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3675984.pdf>.
- <http://www.gordillo.com/pdf/tomo2/capitulo20.pdf>.
- <https://www.organojudicial.gob.pa>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1995/T-275-95.htm>
- <https://www.consejodeestado.gov.co>
- <https://cortesuprema.gov.co>



ISAE UNIVERSIDAD

Misión

Formar Profesionales, competitivos, íntegros con altos valores morales, con sentido crítico, socio-cultural y visión global, mediante el fortalecimiento de sus competencias y la adquisición del conocimiento a través de la investigación científica, la proyección social y un proceso de estudio independiente, semipresencial, con apoyos de herramientas tecnológicas.

Enfatizar en un proceso de aprendizaje teórico práctico, donde el participante y el facilitador, desempeña un rol protagónico en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Dar acceso a la educación superior y ofrecer una amplia oportunidad de posibilidades a la población que, por sus condiciones laborales, personales, sociales, de marginalidad o de otra índole no pueden educarse a través de modalidades de estudio que exigen asistencia física, diaria o con frecuencia a clases.

Visión

Nos orientamos a ser una institución de primera línea, con reconocimiento internacional, y permanente carácter innovador, con miras a contribuir a los cambios sociales necesarios para crear un clima de bienestar, equidad y cultura de paz.

Una institución que forme integralmente sus profesionales, para acometer tareas con alto sentido de responsabilidad, tanto en sector público como privado, con protagonismo exitoso en el ambiente social y laboral, con el propósito de suplir los recursos humanos calificados que el país exige para su desarrollo, a través de la formación de profesionales idóneos, con dominio de tecnología y herramientas modernas y eficientes, adecuados a las complejidades del mundo globalizado y; por tanto, a un mercado laboral cada vez más difícil, exigente y competitivo.

“El futuro está en tus manos”



ISAE UNIVERSIDAD DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

NORMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS

Para que los artículos o resúmenes de investigaciones de ISAE UNIVERSIDAD se publiquen en la Revista ESPILA deberán reunir las siguientes características:

1. Ser artículos de investigación, ensayo temático o tema de opinión

- Presentar un tema original y/o innovador.
- El mismo debe tener un enfoque novedoso a temas ya tratados.
- El responsable debe llevar a cabo una aplicación metodológica nueva o distinta al tratar un tema.

2. Metodología

- La metodología utilizada debe ser consistente (implícita o explícita) y aplicarse adecuadamente al tema.
- Las conclusiones deben corresponder a la argumentación presentada y desprenderse de ésta de manera lógica y coherente.
- La estructura del trabajo debe contener los elementos mínimos que se requieren para un artículo.
- El uso y las Fuentes bibliográficas y/o electrónicas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema que se esté tratando.

3. De los dictámenes

- Los artículos para ser aceptados tienen que cumplir con los requisitos antes mencionados.
- La revista se apoyará en el arbitraje de expertos o especialistas.
- Los dictámenes serán comunicados por escrito al autor y este, en caso que le sea desfavorable, podrá solicitar por escrito el recurso de reconsideración, que incluya la argumentación pertinente en relación al trabajo presentado.

4. Presentación del material

- Los trabajos enviados deberán estar relacionados con las líneas de investigación de ISAE Universidad.

- El enfoque puede ser interdisciplinario.
- El envío de cualquier artículo a esta revista supone el compromiso del autor de no someterlo a la consideración de otras publicaciones.

- La revista se compromete a publicar todos los artículos aprobados.

- Los trabajos deben ajustarse a las siguientes normas.

- Se remitirá un ejemplar en original e impreso que sea legible y la información en versión electrónica en procesador de texto Word (CD).

- En ningún caso se aceptarán trabajos en fotocopias, copias al carbón o sobre papel traslúcido.

- El envío será mediante un archivo adjunto a través de correo electrónico.

- Las gráficas, dibujos, fotografías, y otros deberán enviarse con su archivo digital fuente en el que han sido realizados o escaneados en alta resolución. Además de ser impresos en hojas separadas y con instrucciones precisas para su inserción en el texto.

- La extensión mínima de los artículos es de 15 cuartillas (incluyendo anexos). Cada cuartilla consta de 28 renglones de aproximadamente 65 golpes cada uno.

- Los nombres propios, los títulos y subtítulos del trabajo deberán venir en mayúsculas y minúsculas.

- La primera vez que se emplee una sigla en los textos de los cuadros o gráficas irá acompañada de su equivalencia completa.

- Cada artículo deberá incluir:

- Título del trabajo.

- Nombre del (o los) autor(es), cargo y dependencia o institución.

- Dirección postal, que incluya teléfono, fax, correo electrónico y otros datos que permitan la localización del autor con objeto de aclarar posibles dudas sobre el artículo.

- Los artículos deberán venir con un resumen en español e inglés, de cien a doscientas palabras cada uno.

- Se deberán incluir las palabras clave del artículo en inglés y español, fuentes de citas con referencias bibliográficas se presentarán al final del texto.

- Las citas, notas bibliográficas y la bibliografía deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos citados.

- Los trabajos deberán estar escritos de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis y de APA 6^{ta} edición.

- Todos los artículos se someterán a corrección de estilo especializada.

- El Consejo Editorial se reserva el derecho de hacer los cambios editoriales que considere convenientes.

Regulación Ética

ISAE Universidad cuenta con un Manual de Ética de la investigación, que regula los proyectos de investigación, con la finalidad de salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de cada uno de los participantes que intervienen en los procesos investigativos de forma directa o indirecta, además se toma en consideración la normativa de ética en el plano nacional e internacional.

Los trabajos deberán ser enviados a:

Editor en Jefe

E-mail: wjmw55@gmail.com





ISAE UNIVERSIDAD

"El futuro está en tus manos"



Licenciaturas

Derecho y Ciencias Políticas

CTDA-024-2018.

★★★★★★

Gerencia de Empresas

CTDA-069-2018.

★★★★★★

Inglés

CTDA-090-2018.

★★★★★★

Contabilidad

CTDA-097-2018.

★★★★★★

Informática con énfasis en Sistemas de Información

CTDA-0115-2018.

★★★★★★

Ciencias de la Educación

CTF-037-2016.

★★★★★★

Gestión y Control de las Finanzas Públicas

CTF-43-2016.

★★★

Informática con énfasis en Auditoría de Sistemas

CTDA-0114-2018.

★★★★★★

Educación Primaria

CTDA-168-2018.

★★★★★★

Educación Preescolar

CTDA-01-2019.

★★★★★★

Turismo

CTDA-049-2018.

★★★★★★

Mercadotecnia

CTF-119-2014 (CTDA-EE-EV-068-2020).

★★★★★★

Técnicos

Turismo

CDTA-048-2018.★★★★★★

Informática

CTDA-0113-2018.★★★★★★

Para la Enseñanza del Inglés en la Educación Básica General

CTF-67-2014. (En actualización).

Seguridad Laboral

CTDA-162-2018.★★★

Seguridad de Fronteras

CTDA-155-2019.★★★

Profesorados

Educación

CTF-28-2017.★★★★★★

Educación Media Diversificada

CTF-68-2017.★★★★★★

Educación Primaria

CTDA-169-2018.★★★★★★

Educación Preescolar

CTDA-02-2019.★★★★★★

Especializaciones

Alta Gerencia

CDTA-031-2018.★★★

Auditoría Financiera

CTF-38-2016.★★

Auditoría Forense

CTF-37-2017.★★★

Administración Educativa

CTDA-182-2018.★★★★★★

Docencia Superior - Semipresencial

CTDA-0157-2018.★★★★★★

Derechos Humanos

CTDA-025-2018.★★★

Derecho Laboral

CTF-29-2017.★★★

Derecho Comercial

CTF-07-2017.★★

Derecho Administrativo

CTF-31-2017.★★★

Sistemas Penal Acusatorio

ECTF-17-2015. (En actualización).

Derecho Procesal

CTDA-15-2020

★★★★★★

Docencia Superior | Virtual

CTF-75-2017.★★★★★★

Derecho Marítimo

CTF-09-2017.★

Investigación Educativa

CTDA-07-2020

★★★

Maestrías

Administración de Empresas con especialización en Recursos Humanos

CTDA-032-2018.★★★

Auditoría Financiera

CTF-039-2016.★★

Auditoría Forense

CTF-38-2017.★★★

Docencia Superior - Virtual

CTF-03-2017.★★★★★★

Docencia Superior - Semipresencial

CTDA-0158-2018.★★★★★★

Dirección y Supervisión Escolar

CTDA-176-2018.★★★★★★

Derechos Humanos

CTDA-026-2018.★★★

Derecho Laboral

CTF-30-2017.★★★

Derecho Comercial

CTF-08-2017.★★

Derecho Marítimo

CTF-10-2017.★

Derecho Administrativo

CTF-32-2017.★★★

Sistema Penal Acusatorio

ECTF-18-2015. (En actualización).

Derecho Procesal

CTDA-16-2020

★★★★★★

Investigación Educativa

CTDA-06-2020

★★★

ESCANEA Y VISITA NUESTRO WEBSITE



Matrículas abiertas todo el año | Modalidad Semipresencial

#YoSigoAdelante

(507) 278-1432 / 1444

isae@isaeuniversidad.ac.pa

LAS ESTRELLAS REPRESENTAN LAS SEDES AUTORIZADAS

★ Changuinola (507) 758-9362 / (507) 6526-1549

★ Chitré (507) 996-7528 / (507) 6999-2632

★ Metetí (507) 299-6517 / (507) 6999-2630

★ Santiago (507) 998-0648 / (507) 6673-5419

★ La Chorrera (507) 258-0450 / 253-0747 / (507) 6866-3383

★ David (507) 777-2405/1473 / (507) 6501-3504

★ Panamá (507) 278-1432/1444 / (507) 6548-7314

★ Penonomé (507) 997-9697 / (507) 6999-2631

www.isaeuniversidad.ac.pa • @isaeuniversidad



100% ACREDITADA